

Anexo II

TEXTO ORDENADO ORDENANZA IMPOSITIVA 2026 **Con modificaciones de ORD. N° 19.084** **aprobada el 29/12/2025**

CAPÍTULO I

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1° - El valor de la tasa estará determinado por una alícuota aplicada sobre la base imponible determinada en la Ordenanza Fiscal asignada a los inmuebles ubicados dentro del partido de Tandil, ajustada por distintos coeficientes.

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 2° - La presente tasa comprende:

- 1) Todas las parcelas ubicadas en la Primera Circunscripción catastral.
- 2) Las parcelas de la localidad de María Ignacia ubicadas en la Sexta Circunscripción catastral secciones D, E y F.
- 3) Las parcelas de la localidad de Gardey, ubicadas en la Sexta Circunscripción catastral secciones A, B y C.
- 4) Las parcelas de la localidad de Azucena ubicadas en: a) Manzanas 1, 2, 3 y 4 y b) Parcelas de las quintas 1,2,3,4 y 5.
- 5) Las parcelas de la localidad de Fulton ubicadas en las Manz.4, 5, 6, 7 y 8.
- 6) Las zonas de Servicios Extraurbanos y Residencial Extraurbana determinada en el Plan de Desarrollo Territorial establecido por la Ordenanza N° 9.865 y sus modificatorias.
- 7) Barrio "La Mata", correspondiente a la Circunscripción 3 Parcela 477F.
- 8) Parque Industrial y Área Industrial, correspondiente a la Circunscripción X Secciones B y parcial de la Sección C (incluyendo todas las parcelas que se encuentran en el polígono que va desde el camino al relleno Sanitario, Ruta Nacional 226 y Ruta Provincial 30 y los que tienen frente a Rotonda Ruta Nacional 226 y Ruta Provincial 30 y al mencionado camino). Establézcase para el ejercicio 2026 el monto máximo por cuenta y cuota el 50% del establecido en el artículo 76 de la Ordenanza Impositiva vigente y el 50% del mínimo de Tasa para la salud del Artículo N° 126 para propiedades del primer escalafón. Esta inclusión será aplicable desde el 2° bimestre de 2026. **ORD. N° 19.084 aprobada el 29/12/2025.**

Artículo 3° - Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar las siguientes alícuotas anuales por mil, conforme al tipo de inmueble, al servicio prestado, al mantenimiento de las calles y la zona donde se ubique la parcela particular, aplicadas a la base imponible que corresponda, determinada de acuerdo a los artículos 69°, 70° y concordantes de la Ordenanza Fiscal:

Alícuotas por servicios: (AL1)

Inmueble	Alumbrado Público Común	Alumbrado Público Vapor Mercurio o similar	Recolección de Residuos	Alícuota (p/Mil)
Edificado	-----	SI	SI	1.80
Edificado	SI	-----	SI	1.40
Edificado	Cuando falte alguno de los servicios			1.15
Edificado	Cuando no tenga ninguno de los servicios			0.77
Baldío	-----	SI	SI	14.30
Baldío	SI	-----	SI	12.10
Baldío	Cuando le falte alguno de los servicios			9.90
Baldío	Cuando no tenga ninguno de los servicios			7.15

Alícuotas por mantenimiento de calles: (AL2)

Mantenimiento de:	Alícuota (p/Mil)
Calle Pavimentada	1.30
Calle con Cordón Cuneta	1.20
Calle de Tierra	1.10
Calle cerrada	1.00

Para las calles internas de Country y calles cerradas se considera valor 1.

Alícuotas por Zona: (AL3)

Zona:	Alícuota (p/Mil)
Mayores Recursos	1.50
Medianos Recursos	1.30
Menores Recursos	1.10
Zona Carenciada	0.40

Consideraciones para el cálculo:

1) Las alícuotas multiplicarán a la base imponible de acuerdo con la siguiente fórmula:

1.1) $(\text{Base Imponible} * AL1 * AL2 * AL3) / 1000 = \text{Valor Anual}$

1.2) $\text{Valor Anual} / \text{Cantidad de Cuotas} = \text{Valor Cuota}$

2) Las zonas se determinan en función al promedio de la base imponible del partido (VFP) y el promedio de la base imponible de la manzana donde se ubica cada inmueble (VF), de acuerdo a la relación entre estas variables, según la siguiente tabla:

El inmueble pertenece a la Zona de	Cuando:
Zona de Mayores Recursos	$VF > VFP$
Zona de Medianos Recursos	$VF = VFP$
Zona de Menores Recursos	$VF < VFP$
Zona Carenciada	A determinar

La/s zona/s carenciada/s serán determinadas por el Departamento Ejecutivo, previa evaluación a través de las áreas técnicas específicas, considerando para ello los parámetros generales fijados en la Ordenanza 9.321 o la que la reemplace.

La zona de medianos recursos se considera entre un intervalo de +10% y -10%, sobre el valor promedio.

3) Si el inmueble tiene destino comercial y/o industrial, será considerado con la alícuota de mayores recursos.

4) La alícuota por servicios y el índice por mantenimiento de calles serán determinados de acuerdo al frente de mayor servicio. Los inmuebles que no posean calle abierta por ninguno de sus frentes abonarán el 50% de la tasa determinada.

5) Se entenderá por primer frente al de la izquierda del observador, ubicado este en el centro de la manzana y mirando hacia la esquina en cuestión.

6) Cuando se verifique una parcela baldía ubicada dentro de la zona complementaria o rural, según el Plan de Desarrollo Territorial, con valuación actualizada de más de \$150.000 o con tipo de planta rural sin mejoras, según la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, podrá reducirse la alícuota que

corresponda en hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%). El procedimiento se efectuará a pedido del contribuyente y alcanzará a las tasas accesorias.

7) En ningún caso los valores determinados, podrán ser inferiores a los siguientes importes mínimos anuales:

Zona	Baldíos	Edificados
Mayores Recursos	264,00	168,00
Medianos Recursos	228,00	144,00
Menores Recursos	192,00	120,00
Carenciada	60,00	36,00

Este mínimo también se tendrá en cuenta para las subparcelas independientes de las propiedades horizontales, excepto las destinadas exclusivamente a garajes, que abonarán el cincuenta por ciento (50%) de ese mínimo.

Durante el periodo 2026, las modificaciones en las alícuotas por servicios (AL1), entrarán en vigencia en marzo de 2026, pudiendo el Departamento Ejecutivo establecer reglamentariamente una fecha posterior. **ORD. N° 19.084 aprobada el 29/12/2025.**

Artículo 4° - Al valor final determinado según el artículo 3° se le aplicarán los siguientes coeficientes:

a) Para inmuebles **EDIFICADOS** se aplicarán los siguientes coeficientes según la base imponible asignada a cada inmueble o la determinada de oficio:

Rango de base imponible		Período 1° y 2° de 2026
0	25000	\$ 322.50
25001	40000	\$ 356.07
40001	60000	\$ 370.08
60001	150000	\$ 403.71
más de	150000	\$ 420.52

b) Para inmuebles **BALDÍOS**, se aplicarán los siguientes coeficientes, ubicados dentro de las secciones catastrales:

Sección	Período 1° y 2° de 2026	
	TIPO 1	TIPO 2
A	\$ 366.19	\$ 366.19
B	\$ 352.51	\$ 352.51
C	\$ 336.14	\$ 336.14
D	\$ 293.17	\$ 57.20
E	\$ 269.10	\$ 57.20
F	\$ 269.10	\$ 57.20

Los valores del inciso a y b, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

TIPO 1) Aplicable a todas las parcelas comprendidas por el Art. 2°.

TIPO 2) Aplicable particularmente a las parcelas de más de 100.000 m² comprendidas por el Art. 2° dentro del área rural o complementaria (según el PDT)

Los inmuebles baldíos o con edificación derruida o con edificación demolida o paralizada de acuerdo al informe técnico de evaluación que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas a través de su dependencia específica, ubicados en la zona urbana tendrán el siguiente incremento en el total de la tasa de acuerdo a la sección catastral donde se encuentre ubicada la parcela en concordancia con lo establecido en el Plan de Desarrollo de Tandil (Cap. IV - Instrumentos de intervención en el mercado de tierras, Sección 2 - Régimen de movilización del suelo urbano):

Sección	Incremento
A	80%
B	60%
C	60%
D	40%
E	40%

Los inmuebles edificados, detectados por el municipio, que hayan omitido presentar la documentación de obra que requiere el Código de Edificación Municipal tendrán un incremento en el total de la

tasa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) mientras dure el incumplimiento.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

Artículo 5° - A pedido de parte o de oficio se tendrá en cuenta lo siguiente a los efectos de la determinación de la tasa:

a) La facturación general para las parcelas ubicadas dentro de los clubes de campos o "Countrys" será por valuación total de la parcela de origen, pero a solicitud del representante legal de la entidad jurídica o de oficio podrá facturarse en forma individual, de acuerdo al plano de subdivisión correspondiente, pudiendo utilizar la valuación fiscal individual de cada parcela o el prorrateo de acuerdo a los metros cuadrados de cada una.

b) Quedarán exentas de pago aquellas unidades funcionales ubicadas en propiedades horizontales subdivididas de acuerdo a la ley 13.512 ubicadas en la planta alta que no se encuentren construidas, de conformidad con el Código de Edificación Municipal. Las unidades subparcelas ubicadas en la planta baja con certificado final parcial de obra o no, abonarán la tasa en tiempo y forma. Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas que tengan certificado final parcial de obra de conformidad con el Código de Edificación Municipal, abonarán la tasa, aún cuando no estén subdivididos, en la partida de origen.

c) Los recargos y/o excepciones se aplicarán sobre el total de la cuota, de acuerdo a la normativa aplicable para cada caso.

d) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda independiente y/o locales y/u oficinas que no estén subdivididos de acuerdo a la Ley N° 13.512, podrán ser incorporados de oficio por la Municipalidad o a pedido del propietario, según lo establecido en el inc. b) del presente y de acuerdo al procedimiento tributario que para caso se determine.

e) Los inmuebles subdivididos o unificados al solo efecto tributario en concordancia con la partida inmobiliaria provincial, podrán ser incorporados de oficio por la Municipalidad o a pedido del propietario, de acuerdo al procedimiento tributario que para caso se determine.

Artículo 5° bis - El Departamento Ejecutivo podrá aplicar el valor promedio por metro cuadrado de la manzana para el cálculo de aquellos bienes sin valuación fiscal, de la siguiente manera:
- En el caso de **BALDÍOS**, multiplicando los metros cuadrados baldíos del bien, por valor promedio del metro cuadrado baldío

de la manzana. Dicho valor se calculará dividiendo el total de las valuaciones fiscales de los metros baldíos de la misma manzana, sobre los metros cuadrados totales baldíos de la misma. - En el caso de **EDIFICADOS**, multiplicando los metros cuadrados edificados del bien, por valor promedio del metro cuadrado edificado de la manzana. Dicho Valor se calculará dividiendo el total de las valuaciones fiscales de los metros edificados de la misma manzana, sobre los metros cuadrados totales edificados de la misma.

En el caso de inmuebles con metros baldíos y metros edificados, se aplicarán el valor promedio del metro cuadrado baldío y valor promedio del metro cuadrado edificado, a cada proporción respectivamente.

En los casos en que no haya otros inmuebles en la misma manzana con valor de referencia, se aplicará el promedio de la manzana más próxima de la zona, sección, o en su defecto, el valor promedio de metro cuadrado del partido.

En aquellas partidas que no posean valuación fiscal del año base que se utiliza para el cálculo de la presente tasa, se establecerá -a efectos de determinar la base imponible aplicable- un coeficiente de reajuste que surgirá de dividir la suma total de valuaciones del año vigente informado por ARBA y la suma total de valuaciones del año utilizable como base para el cálculo, diferenciada por tipo inmueble (edificado o baldío).

Artículo 6° - Los vencimientos de las partidas serán determinadas por el Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del 10% de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de la tasa, se aplicará una bonificación del 5%; este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a otorgar una bonificación de hasta un 5% -no acumulable con la bonificación de adhesión al sistema de débito automático- a fin de promover el envío de los comprobantes de pago de manera electrónica e individual, con los sistemas informáticos los permitan y cuando el contribuyente adhiera al mismo.

La adhesión al sistema de débito automático implicará la adhesión al envío del comprobante de manera electrónica y el cese del envío en formato papel.

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7° - Por los trabajos de corte y limpieza de veredas, terrenos baldíos o terrenos ubicados en viviendas particulares que por su grado de enmalezamiento exijan la intervención de la municipalidad, se cobrará por corte y limpieza con el retiro de los desechos de cualquier tipo (escombros, restos de poda, pasto, malezas, hojas y cualquier otro elemento que pueda considerarse desperdicio) a razón de **\$ 1063,77** por metro cuadrado.

Artículo 8° - Por cada servicio de desinfección (incluye desinfectación de cucarachas, mosquitos, pulgas, etc.):

- a) De casas particulares \$23.060,00
- b) De comercios e industrias de hasta 300 m² \$46.540,00
- Más de 300 m² así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso\$ 72.750,00

Artículo 9° -

- a) Por cada servicio de desratización:
 - a)1. de casas particulares \$24.100,00
 - a)2. de comercios e industrias de:
 - a)2.1. hasta 300 m² \$41.380,00
 - a)2.2. más de 300 m² así como cines y toda sala con butacas adheridas al piso \$58.650,00
 - b) Análisis de triquinosis por digestión enzimática \$25.800,00

Artículo 10° -

- a) Por desinfección de cualquier tipo de vehículo, por unidad y por servicio \$ 23.060,00
- b) Por la entrega y servicios de:
 - b.1.) Certificado de demolición \$ 22.370,00
 - b.2.) Certificado de demolición con servicio de desinfección \$ 41.380,00

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 11° - De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, sea habilitación, cambio total o parcial de rubros no afines, o traslados, se abonará según el siguiente esquema:

VER TABLA EN ANEXO III - VALORES TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS*

*valores sujetos actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2025.

En los casos en que se haya requerido excepciones a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del cincuenta por ciento (50 %).

En los casos que la habilitación se origine como consecuencia de intimaciones realizadas por la autoridad de aplicación, o cuando se determine Alta de Oficio al Solo Efecto Tributario anterior al trámite de habilitación, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar los importes correspondientes por la tasa de habilitación de un cincuenta por ciento (50%), declarando la conducta del infractor como reticente. Este incremento no es acumulable con el del párrafo anterior, pudiendo incrementarse sólo en un cincuenta por ciento (50%) los importes mínimos.

Las habilitaciones que se otorguen en la localidad de Vela abonarán el 80 % de la tasa, y las que se otorguen en la localidad de Gardey abonarán el 50 % de la tasa, siempre que se trate de actividades no sujetas a mínimos superiores al "Valor mínimo por rubro". Las habilitaciones referidas a actividades cuyos mínimos sean superiores a dicho mínimo deberán abonar la totalidad de la Tasa por Habilitación que corresponda a la actividad, no estando sujeta a descuento alguno.

Por el trámite de transferencias de habilitaciones comerciales, por transmisión a título oneroso o gratuito de fondo de comercio, se abonará un mínimo del 50% del valor que correspondería abonar por la Tasa de Habilitación de Comercios.

En los casos de despensas y restos de comercios de menos de 30 m², el Departamento Ejecutivo podrá reducir el valor al equivalente a un mínimo general de la Tasa unificada de Actividades Económicas, siempre que el establecimiento represente una economía familiar de subsistencia.

En los casos de aplicación del valor "metros cuadrados", se entenderá por el mismo aquellos metros cuadrados edificados

dedicados a la explotación económica, o los dedicados al estacionamiento de vehículos y administración en el caso de playas y garajes.

CAPÍTULO IV

TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 12°: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fíjense las siguientes alícuotas que gravan cada actividad y los importes mínimos de cada anticipo, según lo siguiente:

Régimen General

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1) En el ejercicio anterior hubieren facturado más del monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría K) de Monotributo ante A.F.I.P., de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 92° quater de la Ordenanza Fiscal vigente.

La Tasa Unificada de Actividades Económicas se calculará aplicando las alícuotas y los importes mínimos que se detallan a continuación, de acuerdo a la Actividad que realicen:

VER TABLA EN ANEXO IV – MÍNIMOS Y UNIDADES ECONÓMICAS TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS*

*valores sujetos actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2025.

Para los rubros relacionados con las industrias (de 151110 a 372000) se aplicará una unidad económica de 1,5 veces y media el establecido para los "Servicios de manipulación de carga".

Para los rubros relacionados con el deporte (de 924110 a 924117) relativos a canchas y natatorios, serán acumulables por tipo de actividad.

Para los rubros relacionados con la venta al por mayor o menor de combustibles (505001-505008, 511940 y 514110-514191), podrá utilizarse como unidad económica, los valores de venta de cada combustible en cada sucursal, más la información sobre el

expendio que exista de cada establecimiento, publicada o suministrada por organismo competente.

En los casos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) actualice el Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos -NAIIB, abriendo, modificando y/o creando nuevas actividades y códigos, se autoriza al Departamento Ejecutivo a seguir igual tratamiento, aplicando las mismas alícuotas y mínimos que las aplicadas a las actividades de origen, reglamentando las correspondencias o equivalencias necesarias.

Las "unidades económicas" funcionarán como presunciones legales de la capacidad contributiva. Cuando de la multiplicación de los datos tales como metros cuadrados, capacidad, canchas, etc., por el valor de la unidad económica en cada caso, resulte un valor superior al liquidado por la aplicación de alícuota/s y mínimo/s, resultará aplicable el valor por unidad económica. Cuando haya dos unidades económicas por rubro, resultará aplicable la mayor, salvo que fueran acumulables.

2) Sin considerar lo facturado en el año anterior, las actividades cuyo mínimo fuera superior al mínimo general, tributarán conforme el régimen general. Asimismo las siguientes actividades tributarán conforme el régimen general según la alícuota y mínimo establecido:

Código	Descripciones
479102	Venta al por menor por internet con predominio de productos alimenticios y bebidas
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
505002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N°23.966 para vehículos automotores y motocicletas
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505004	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
505005	Venta al por menor en comisión o consignación combustibles líquidos (Ley 23.966)
505006	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas
505007	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas - excepto producción propia -
505008	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas
511110	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas. Acopiadores
511111	Venta al por mayor en comisión o en consignación de productos agrícolas sin acopio
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos

512114	Venta por mayor de semillas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos; productos de granja, aves, huevos y de la caza. Abastecedores y Matarifes
512230	Venta al por mayor de pescado
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, y condimentos y productos de molinería.
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza
512312	Venta al por mayor de vino
512313	Venta por mayor de cerveza
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros
512402	Venta al por mayor de cigarros
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras
513112	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera y de yute
513119	Venta al por mayor de productos textiles excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares
513210	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos. Droguerías
513312	Venta al por mayor de productos veterinarios. Laboratorios
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
513920	Venta al por mayor de juguetes
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513941	Venta al por mayor de armas y municiones

513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
513990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.
514110	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores
514111	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores
514190	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores
514191	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores
514192	Fraccionadores de gas licuado
514201	Venta al por mayor de hierro y acero
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos
514310	Venta al por mayor de aberturas
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de goma y químicos n.c.p.
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
515111	Venta al por mayor de plantas ornamentales
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e instrumentos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería.
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
515200	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas

515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes hasta 10 vehículos
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares hasta 30 personas
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p
921920	Servicios de entretenimiento realizado en salones o similares destinado a fiestas infantiles (peloteros) o para adultos
924115	Servicios de canchas de Bowling, de bochas, o similar donde se lleva a cabo deportes no federados

3) RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 14° de la presente ordenanza, sumas inferiores al monto equivalente a los ingresos brutos correspondientes a la categoría K) de Monotributo ante A.F.I.P.

El pago mensual en carácter de anticipo y las causales de categorización dentro del régimen simplificado, corresponderán a la siguiente tabla de categorías:

Categoría	Monto de Ingresos Brutos Límites	Sup. Afectada (*)	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Alquileres Devengados Anualmente Límites	Cantidad de empleados máximos	Total a ingresar desde Cuota 12 de 2025
B	\$ 13.175.201,52	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	\$ 2.091.301,83	0	\$2.650,00
C	\$ 18.473.166,15	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	\$ 2.858.112,50	0	\$3.730,00
D	\$ 22.934.610,05	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	\$ 2.858.112,50	1	\$4.660,00
E	\$ 26.977.793,60	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	\$ 3.624.923,17	1	\$5.510,00
F	\$ 33.809.379,57	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	\$ 3.624.923,17	1	\$6.910,00

G	\$ 40.431.835,35	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 4.322.023,77	1	\$8.300,00
H	\$ 61.344.853,64	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 6.273.905,49	1	\$10.280,00
I	\$ 68.664.410,05	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 6.273.905,49	1	\$11.520,00
J	\$ 78.632.948,76	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 6.273.905,49	1	\$13.210,00
K	\$ 94.805.682,90	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 6.273.905,49	1	\$14.660,00

****valores sujetos actualización en virtud del art. 139 de la Ordenanza Impositiva en concordantes, a partir de los vigentes en diciembre de 2025.**

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial dentro de la Zona Central, y las Zonas Especiales de Interés Urbanístico 14 y 15, según Plan de Desarrollo Territorial, no podrán pertenecer a las categorías B, C, D y E.

Aquellos contribuyentes que posean su local comercial en las zonas subcentros en corredor no podrán pertenecer a las categorías B, C y D del régimen simplificado.

Si existiesen cambios durante el año fiscal, en el esquema del Régimen de Monotributo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las escalas y presunciones del régimen simplificado se adecuarán de acuerdo a dichas variaciones.

El parámetro superficie afectada a la actividad y energía eléctrica no deben ser considerados en las actividades que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos en el esquema del Régimen de Monotributo, pudiendo reglamentar el Departamento Ejecutivo a qué rubros corresponden en el nomenclador de actividades de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En el supuesto que el pequeño contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con distinto destino, se considerará exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada y a la energía eléctrica consumida en dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el veinte por ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el noventa por ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Las sociedades de hecho y comerciales irregulares hasta un máximo de hasta tres (3) socios, sólo podrán categorizarse a partir de la Categoría D en adelante.

4) **RÉGIMEN DE GRANDES CONTRIBUYENTES** Se incluyen aquí aquellos contribuyentes que:

1. Hubieren facturado durante el año anterior o en los doce meses inmediatos anteriores, sumas superiores a 11,7 veces el valor límite de Ingresos Brutos, correspondientes a la categoría "K" de monotributo ante A.F.I.P., o un promedio mensual de una (1) vez ese valor.

2. Hubieren facturado durante el mes inmediato anterior, sumas superiores a una (1) vez el valor límite de Ingresos Brutos, correspondientes a la categoría "K" de monotributo ante A.F.I.P.

La inclusión en dicho régimen se registrará de acuerdo a las declaraciones juradas mensuales y anuales efectuadas por el contribuyente y las comprobaciones que realice la Autoridad de Aplicación, tomando en cuenta las bases imponibles alcanzadas no exentas de todas las cuentas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que pertenezcan al mismo, sean por vía de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. La inclusión podrá realizarse por resolución de la Agencia de Ingresos Municipales, o la autoridad de aplicación que la reemplace.

La inclusión en el Régimen producirá el agravamiento de un 5% en todas las alícuotas, de todas las cuentas del contribuyente. En el caso de la causal del inc. 1 el acaecimiento hará pasible de considerarle como Gran Contribuyente, por todo el periodo fiscal anual corriente; y en el caso del inc. 2, sólo por el periodo mensual inmediato posterior al de acaecimiento de la causal.

Los grandes contribuyentes tributarán un alícuota mínima de 6 por mil, salvo que corresponda una alícuota mayor.

5) **ADECUACIÓN DE MÍNIMOS**

a) **VARIOS CONTRIBUYENTES EN UN MISMO LUGAR:** En el caso de contribuyentes de los rubros mencionados más abajo la Autoridad de Aplicación podrá permitir unificar bases imponibles cuando exista más de uno que realice la misma actividad y siempre que exista una cuenta de Tasa Unificada de Actividades Económicas con habilitación municipal vigente en cabeza del principal:

551920	Servicios brindados por SPA o similares.
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos.
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico.
672110	Servicios de productores y asesores de seguros.

741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial.
749100	Obtención y dotación de personal.
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
852001	Servicios veterinarios brindados por veterinarios.
930201	Servicios de peluquería.
930202	Servicios de tratamientos de belleza.
930204	Servicios de elaboración de tatuajes, micropigmentación, body piercing o similares.
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal.
930920	Servicios de acondicionamiento físico a través del yoga y/o pilates.
930921	Servicios de acondicionamiento físico a través del baile.
930922	Servicios de kinesiología.
930923	Servicios de Solárium.
930924	Servicios de masoterapia.

En dicho mecanismo de tributación los contribuyentes inscriptos se harán solidariamente responsables del pago de la tasa, computándose como base imponible alcanzada la de todos los inscriptos o detectados, la alícuota de rubro será la aplicable a la actividad o a las actividades, estableciéndose como mínimo por cada uno de los inscriptos un monto equivalente al 55% del mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas. En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

b) UN CONTRIBUYENTE EN VARIOS LUGARES: Asimismo en el caso de contribuyentes de los rubros mencionados en el inc. anterior, en razón de la naturaleza semoviente de dichas disciplinas, la Autoridad de Aplicación podrá permitir la aplicación un mínimo común en caso de que el contribuyente posea dos o más cuentas de Tasa Unificada de Actividades Económicas bajo los mismos rubros, en razón de habilitación o Alta de Oficio al Sólo Efecto Tributario. Los mecanismos del inc. a y b podrán ser aplicados de oficio o a pedido de parte, y resultan excluyentes uno de otro.

c) COBRO DE TASA SIN APLICACIÓN DE MÍNIMO:

En los supuestos de los contribuyentes de los rubros mencionados más abajo, la Autoridad de Aplicación podrá omitir la aplicación

de mínimos en los casos de establecimientos que como consecuencia de la innovación tecnológica, por cambios en las costumbres, o por las características específicas de la actividad, no impliquen una atención masiva de público:

479101	Venta al por menor por internet
--------	---------------------------------

En el transcurso del año el Departamento Ejecutivo podrá incorporar a este beneficio, los rubros no previstos que por su oportunidad y conveniencia así lo requieran.

Artículo 12° Bis ° - Aquellos locales que se destinen a depósitos o galpones de guarda de vehículos, maquinarias, mercadería, u otros bienes, que formen parte de una explotación comercial, tenga o no atención al público, abonarán en forma fija los importes mínimos indicados en la tabla del artículo 12° sobre "Régimen General" inciso 1° de la presente Ordenanza Impositiva, o una suma fija que resulte de multiplicar el valor por unidad económica establecido en dicho artículo por los metros cuadrados cubiertos o descubiertos dedicados a ese fin, siempre que este resulte mayor que el primero.

Artículo 13° - Para la categoría del régimen general:

1) Fíjase la alícuota general del CINCO CON CINCUENTA POR MIL (5,50 por mil) con un importe mínimo mensual de PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$15.750,00) a partir de la cuota 12°, para aquellas actividades no enunciadas en el artículo 12°. El importe mínimo de los anticipos que resulten por aplicación de los porcentuales que correspondan según las actividades desarrolladas por el contribuyente, será exigible aún en el caso de que no existiera monto imponible a declarar.

2) Aquellos contribuyentes de esta tasa que abonen en tiempo y forma las cuotas correspondientes al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, gozarán de una bonificación de hasta el diez por ciento (10%), en cuyo caso el pago mínimo no podrá ser inferior al establecido para cada categoría por la presente ordenanza.

3) La Autoridad de Aplicación podrá aplicar recargos de 30% al 100 % en el pago del mínimo y alícuota de la Tasa Unificada de Actividades Económicas que le correspondan, y quitar la

bonificación por pago en tiempo y forma, por el plazo de doce (12) meses posteriores (contados a partir del mes inmediato posterior) a la corroboración de la o las circunstancia/s enumerada/s a continuación, aquellos contribuyentes que:

a) No posean sistema de cobro por tarjeta de débito y estén alcanzados por la obligación según art. 10° de la Ley Nacional N° 27.253 -del Impuesto al Valor Agregado- y sus reglamentaciones.

b) Posean sistema de cobro por tarjeta de crédito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo, en contraposición a la Ley Nacional N° 25.065 -de Tarjetas de Crédito- artículo 37° y sus reglamentaciones.

c) Posean sistema de cobro por tarjeta de débito y apliquen montos diferenciados y/o mínimos entre el pago con tarjeta y pago en efectivo en operaciones que se realizan en un único pago, en contraposición a la Resolución N° 51-E de 2017 de la Secretaría de Comercio de la Nación, y sus modificatorias o complementarias

d) No extiendan ticket, facturas o comprobantes de pago, según normativas vigentes.

e) Posean Alta de Oficio al Solo Efecto tributario, y fueron intimados fehacientemente a realizar trámite de habilitación municipal.

Estos recargos podrán suspenderse, en el mes inmediato posterior de constatarse el cese en el acaecimiento de las causales enumeradas.

Artículo 13° bis - Los contribuyentes directos e indirectos establecidos en el artículo 97° Bis de la Ordenanza Fiscal - Importe adicional destinado al Fondo especial para turismo-, abonarán un adicional sobre el importe determinado (ya sea este la base imponible por la alícuota o el monto mínimo a abonar) de la Tasa Unificada de Actividades Económicas de acuerdo a lo siguiente:

a) 60% (sesenta por ciento) para los contribuyentes directos; y

b) 30% (treinta por ciento) para los contribuyentes indirectos.

En ningún caso el monto del importe adicional que resulte podrá superar los siguientes valores:

a) Para los contribuyentes directos, el monto máximo se establece en 300% (trescientos por ciento) del monto mínimo a pagar por los contribuyentes del Régimen General; y

b) Para los contribuyentes indirectos, el monto máximo se establece en 250% (doscientos cincuenta por ciento) del monto mínimo a pagar por los contribuyentes del Régimen General.

Artículo 14° - Autorízase al Departamento Ejecutivo a crear nuevos códigos de actividades no detalladas en el artículo 12°, asimilando la alícuota y el mínimo con los valores fijados en el rubro al que pertenece la actividad comercial o de acuerdo al valor general fijado en el inciso 1) del artículo 13°.

Los contribuyentes que inicien actividades abonarán la tasa por el Régimen General en función de las alícuotas y mínimos establecidos en el artículo 12°, hasta que efectúe la categorización correspondiente.

En el inicio de la actividad y a solicitud de parte, la autoridad de aplicación podrá reducir hasta en un 50 % los valores mínimos exigidos, cuando se tratara de pequeños comercios minoristas, incluyendo industrias artesanales, de menos de 150 m², o industrias de categoría 1.

Los que hayan obtenido la reducción del 50% en el pago de la tasa, están obligados a categorizar en el próximo vencimiento establecido de la categorización.

En el supuesto que no cumplieran con la obligación de recategorizarse, seguirán tributando por el Régimen General sin la reducción otorgada.

La autoridad de aplicación no debe otorgar el beneficio de la reducción del 50% a los contribuyentes que estén obligados a tributar por el Régimen General conforme a las ordenanzas fiscal e impositiva u otra ordenanza que así lo disponga. Quedan excluidos de la reducción del 50 % en el pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas quienes posean una persona en relación de dependencia, quienes abonen en concepto de alquiler un monto anual mayor al valor determinado como límite de la categoría K) de Régimen Simplificado; aquellos cuyo precio unitario de venta sea mayor a catorce veces el importe mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, cuando se trate de venta de cosas muebles y todo aquel que a criterio del Departamento Ejecutivo supere los parámetros para ser considerado pequeña empresa.

A la finalización de cada cuatrimestre o semestre calendario, el contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, y cuando este supere o sea inferior al límite de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del mes inmediato siguiente del último mes del cuatrimestre o semestre respectivo.

En todos los casos y de acuerdo a lo que se fije en la reglamentación, el Departamento Ejecutivo podrá establecer el

período de recategorización en la presente tasa en forma cuatrimestral o semestral.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 15° -

1. Los letreros y/o avisos, en lugares autorizados, tributarán por bimestre los siguientes valores por zona:

a) hasta 10 m²:

Rango	Importe básico
Hasta 1m ²	\$ 2.450,00
De 1 a 5m ²	\$6.160,00
De 5 a 10m ²	\$ 12.350,00
Más de 10m ² por cada m ²	\$ 2.450,00
LED por cada m ²	\$4.910,00

Los importes básicos se aplicarán en la Zona C descripta más adelante; los valores de la Zona B serán 1,5 y media el importe básico, y los de la Zona A serán de 2,0 veces el importe básico.

ZONAS

A: Delimitada por la calle Chacabuco hasta Av. Aristóbulo del Valle por esta hasta Av. Colón - Santamarina y por esta hasta Av. Avellaneda y por esta hasta calle Chacabuco. Av. Alvear. Av. Espora. Av. Falucho. Av. Fleming hasta Ruta 226 Av. Lunghi Av. Juan B. Justo Av. Brasil. Rotonda del Lago del Fuerte. Acceso al Cerro Centinela. Circuito Semipermanente. Ruta 74. Ruta 226. Ruta 30. Colectoras sobre rutas.

B: Excluida la zona A, delimitada por la Av. Rivadavia - Perón hasta Av. Aristóbulo del Valle, por esta hasta Av. Balbín, Av. Buzón Av. Avellaneda y por esta hasta Av. Rivadavia. Av. Bolívar.

C: Resto de calles del Partido

El Departamento Ejecutivo podrá por vía reglamentaria, modificar las zonas establecidas en el presente con la finalidad desalentar y/o incentivar la instalación de anuncios en determinadas zonas de interés ambiental, patrimonial y/o comercial.

Los valores se incrementarán en un 100% en caso de tratarse de carteles que crucen las calles o avenidas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a través de la Agencia de Ingresos Municipales, a establecer por resolución reglamentaria, un concepto de adelanto a cuenta de precio mensual, equivalente a una doceava parte del valor correspondiente a cada tipo de cartelería, en aquellos casos de establecimientos o cartelería identificatoria. En caso de desconocerse el tipo de cartelería, se aplicará la de menor valor de la zona.

2. Derogado.

3. Derogado.

a) Derogado.

b) Derogado

c) Derogado

4. Derogado.

En todos los casos se considera para calcular la fracción mínima imponible en un mes.

Los valores del presente capítulo corresponden al primer bimestre. Los valores correspondientes a los siguientes bimestres, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. En los casos de valores anuales, será el que resulte de la sumatoria de los devengados al momento de la liquidación, más la liquidación del saldo con el valor vigente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a analizar puntualmente, a pedido del contribuyente cada situación y proceder a adecuar el caso de acuerdo al criterio que más se adapte al tipo de cartelería y/o publicidad.

Artículo 16° - Por la autorización de folletos y/o volantes de promociones de productos, servicios, eventos, o cualquier otro tipo, de más de una página por cada millar \$8.310,00

Artículo 17° - Derogado.

Artículo 18° - Derogado.

PROMOCIONES

Artículo 19° - Por la promoción de productos en la vía pública o en lugares de acceso al público, tenga quien lo solicite local habilitado o no, se abonará:

- a) Por mes o fracción (por persona) \$102.910,00
 - b) Por día (por persona) \$ 11.880,00
- Cuando se realiza con vehículo de cualquier tipo que circule por la calzada, tendrá un incremento del cien por ciento (100%).

Artículo 20° - Derogado.

INTERIOR DE CINES, ESTADIOS Y TEATROS

Artículo 21°- Derogado.-

Artículo 22° - Por los servicios publicitarios ocasionales colocados en el interior de locales donde se realicen espectáculos o en lugares autorizados de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y por día se abonará \$6.450,00
Los mismos anuncios, de tipo LED o similar \$12.950,00
Este valor se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) si el espectáculo es transmitido por algún medio televisivo.

Este servicio incluirá los eventos organizados por el Municipio, o eventos privados en espacios públicos, incluyendo la proyección en pantallas LED y/o tecnología similar, de manera periódica y/o estática, por aviso publicitario.

Artículo 23° - Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el partido, exceptuando lo que las disposiciones especiales obliguen se encuadrarán en los siguientes incisos:

- a. Los de carga o reparto pertenecientes a comercios habilitados en el partido estarán exentos.
- b. Los automóviles de alquiler y transporte de pasajeros estarán exentos.
- c. Los destinados a publicidad ocasional oral, escrita o video pagarán:
 - c1) Automotores y vehículos menores, por día..... \$21.050,00
 - c2) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, abonarán por día \$42.070,00
- d. La publicidad que se realice en el espacio aéreo, por medio de aviones, helicópteros, dirigibles u otros medios abonará por día \$65.070,00

e. La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en vehículos automotores o motovehículos que realicen el reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por vehículo autorizado o autorizabile... \$14.000,00

f. La publicidad de empresas de delivery online o envíos en línea, en el exterior de locales habilitados o habilitables, que indiquen el reparto de comidas o de cosas en el Partido de Tandil por mes y por local\$8.770,00

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de bebidas alcohólicas, tabacos y cigarrillos o juegos de azar con sus distintas modalidades, los valores previstos en el presente Capítulo se incrementarán DOS VECES Y MEDIA (2,5 veces).

Cuando se trate de cualquier tipo de publicidad y/o promoción del presente capítulo relacionada con marcas de agua mineral, bebidas alcohólicas y gaseosas, tabacos y cigarrillos, automóviles, motovehículos y productos de fuerza, productos medicinales y medicina prepaga o juegos de azar con sus distintas modalidades, siempre que no sean marcas registradas por empresas originarias del partido de Tandil, los valores previstos en el presente Capítulo (incluido lo establecido en el párrafo anterior) se incrementarán un VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Los vencimientos y la forma de pago del presente Capítulo serán fijados por el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

FONDO DE EXTENSIÓN DE RED DE GAS DOMICILIARIA

Artículo 24: Fíjase los valores a abonar por los contribuyentes alcanzados por la Ordenanza 6.093 y sus modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

a) En la Tasa Por Servicios Sanitarios:

Se cobrará un importe bimestral en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

	Cuota 1° de 2026
--	------------------

Rango de Valuaciones (*)	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)	Parcela edificada con comercios o industrias inscriptos o habilitados (valor mensual)
0 a 25.000	351,55	383,19	585,93
25.001 a 40.000	390,61	425,77	651,03
40.001 a 60.000	781,23	851,54	1302,06
60.001 a 150.000	976,54	1.064,42	1.627,55
Más de 150.000	1.171,83	1.277,30	1.953,08

(*) En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

Artículo 25°- Derogado.

CAPÍTULO VII

PERMISO POR USO DE SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

Artículo 26°- Derogado.

CAPÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 27° - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

Artículo 28° - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

Artículo 29° - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

Artículo 30° - Derogado. (Mod. s/Ord. 11.124).

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

Artículo 31° - Toda actuación que se realice ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias y que no sea descripta en artículos subsiguientes abonará un timbrado municipal de \$4.540,00

Artículo 32° - Por toda certificación no contemplada en otra parte se abonará un derecho de \$9.500,00

Artículo 33° - Los pedidos de exención del año corriente y los de prescripción liberatoria, realizados con los formularios dispuestos a tal fin, estarán exentos de derecho de oficina.

Artículo 34° - Por cada informe de deuda sobre gravámenes municipales solicitado por escribanos y/o toma de razón de la constitución de derechos reales sobre inmuebles, se pagará:

- a) Por cada certificado de liberación y pago (por lote)
..... \$17.320,00
- b) Por cada lote adicional \$7.790,00
- c) Informe de deuda detallado por cuota (por cuenta) c/u
..... \$9.500,00
- d) Cuando se requiera el envío de documentación a cargo de la Municipalidad, se cobrará adicionalmente por cada envío
..... \$17.320,00

Artículo 35° - Por el suministro de información escrita o por medio magnético, referente a datos de los padrones municipales y previa autorización del Departamento Ejecutivo, se abonará por hora de trabajo o fracción \$99.630,00

Artículo 36° -

- a) Por solicitud de datos de catastro, por lote \$4.390,00
- b) Por certificado de acuerdo a la respectiva plancheta de catastro de la distancia de los inmuebles a las dos esquinas de su manzana, por lote o parcela \$5.660,00
- c) Por fotocopia de plancheta catastral \$8.520,00

Artículo 37° - En los casos de fraccionamiento de tierra:

- a) Primera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, entre las Avdas. Buzón, Avellaneda, Rivadavia y Del Valle, se pagará un derecho de \$19.800,00
- b) Segunda categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, en planta urbana y no comprendido en la primera Categoría, se pagará un derecho de \$14.260,00
- c) Tercera categoría, por cada lote originado en fraccionamiento, fuera de la planta urbana, se pagará un derecho de \$10.030,00
- d) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de María Ignacia, se pagará un derecho de \$14.020,00
- e) Por cada lote originado en fraccionamiento, en las zonas urbanizadas del pueblo de Gardey, se pagará un derecho de \$14.020,00
- f) Campos, se cobrará derecho fijo por hectárea, de. \$1.650,00

Artículo 38° - Por cada solicitud de concesión de permisos y/o modificaciones, ampliaciones, transferencias, cuando no estén expresamente establecidos otros derechos, pagarán un timbre de \$90.420,00

Artículo 39° -

- a) Por la toma de razón de alta, baja o transferencia de motovehículos o automotores municipalizados, a pedido del contribuyente se abonará un derecho de \$15.210,00
El trámite efectuado a través del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que corresponda se encontrará exento en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Por iniciación de trámites de baja de comercio, se abonará un derecho de..... \$7.630,00
- c) Por el expendio de cada oblea adhesiva que identifica a los comercios "Habilitados", "Verificado", "Sin Deuda", o cualquier otra dispuesta en el marco de las fiscalizaciones de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, se abonará un derecho \$7.480,00
- d) Por el expendio de cada oblea adhesiva en el marco de las fiscalizaciones bromatológicas, de control de plagas y/o medioambientales, se abonará un derecho \$7.850,00
- e) Por la iniciación del trámite de renovación del certificado de habilitación \$38.240,00
- f) Por la iniciación del trámite de anexo o cambio de rubro afín..... \$19.050,00

- g) Por la iniciación del trámite cambio de razón social \$9.500,00
- h) Por las notificaciones en el marco del Proceso de determinación de oficio de la Tasa Unificada de Actividades Económicas \$1.820,00
- i) Por el reparto de tributos, cuando los mismos pueden descargarse electrónicamente, el D.E. podrá establecer un valor de hasta \$880,00
En el caso de contribuyentes fuera del partido el mismo será duplicado.
- j) Por la reimpresión de liquidaciones de deuda, cuando los mismos puedan descargarse electrónicamente \$55,57

El Departamento Ejecutivo podrá disponer por vía reglamentaria de la dispensa o reducción de los derechos de oficina o tasas, en base al desarrollo de nuevos mecanismos informáticos dispuestos para los trámites relativos a la habilitación municipal de comercios (alta, baja, transferencia, modificación de rubros, renovación, o traslado), automotores, motovehículos o informes de deudas de tasas, a fin de otorgar mayor celeridad y simplicidad a los mismos.

Artículo 40° -

a) Para los vehículos al servicio de las empresas de remises se cobrarán los siguientes derechos:

- 1) Por incorporación y/o transferencias de vehículos a las agencias, cada uno \$43.830,00
- 2) Por la incorporación de choferes de taxis o remis cada uno..... \$6.290,00
- 3) Por la baja de choferes de taxis o remis cada uno..... \$3.530,00
- 4) Por la reposición de obleas de taxis o remis se abonará un 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor fijado en el inciso 1) del presente artículo.

b) Los vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modificatorias, que regula el transporte privado de personas, deberán abonar al momento de la habilitación del mismo una suma equivalente a un tercio del sueldo básico categoría 4 régimen horario de 30 horas semanales, del escalafón municipal vigente.

c) Por el reempadronamiento de vehículos encuadrados dentro de la normativa dispuesta por la Ordenanza N° 11.951 y sus modificatorias abonarán cada uno el 20% (VEINTE POR CIENTO) del valor establecido en el inciso b) del presente artículo.

d) Por los vehículos afectados al transporte escolar se abonará por cada uno:

- 1) Alta \$31.760,00
- 2) Reempadronamiento \$15.860,00

e) Por cada solicitud de punto fijo terminal de servicios (en el caso de trámite para habilitación provincial de servicios contratados y excursiones) \$49.900,00

Artículo 41° -

a) Por la toma de razón de contratos de prenda agraria se abonará un derecho de \$13.740,00

b) Por cada registro de firma para trámites en la oficina de guías y marcas, se abonará un derecho de \$5.060,00

c) Por cada devolución de propiedad, en certificado de venta, se abonará un derecho de \$2.290,00

Artículo 42° - Establezcase:

a) Por la tramitación de oficio judiciales..... \$5.140,00

b) Por la tramitación de oficio judiciales con copia de planos\$10.350,00

Artículo 43° - Derogado.-

Artículo 44° - Derogado.-

Artículo 45° - Derogado.-

Artículo 46° - Las solicitudes de datos de duplicados de títulos de bóvedas, nichos y sepulturas, pagarán un timbre de \$16.490,00

Artículo 47° -

a) Solicitud de licencia de conductor:

- 1. Original (incluyendo curso y materiales)\$22.970,00
- 2. Renovación quinquenal para personas de hasta 64 años de edad \$19.220,00
- 3. Renovación trienal para personas de 65 a 69 años de edad \$9.360,00
- 4. Renovación anual para personas de más de 70 años de edad \$5.660,00
- 5. Renovación semestral \$3.830,00
- 6. Renovación profesional \$23.060,00

7. Cambio de domicilio..... \$7.550,00
8. Ampliación de categoría - particular \$7.550,00
9. Ampliación de categoría - profesional\$11.350,00
10. Aptitud física..... \$3.830,00
11. Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores radicados en la localidad..... \$ 7.550,00
12. Aptitud técnica para otorgar un certificado de idoneidad conductiva de triciclos y cuatriciclos a conductores de otras localidades..... \$12.750,00
- b)** Cuadernillo \$11.350,00
- c)** Personal que le es sustraída la licencia, justificada con denuncia policial se le renovará hasta la fecha del vencimiento original.
1. Duplicado \$7.550,00
- d)** Para tramitar la renovación, reemplazo o duplicación de la licencia de conductor, el solicitante deberá agregar a los requisitos establecidos por la norma vigente, un certificado de libre deuda expedido por los Tribunales de Faltas del Partido de Tandil, mediante el cual acredite fehacientemente que no posee ninguna infracción de la Ley Provincial N° 13.927 y su Decreto Reglamentario N° 532/09 y de las Leyes Nacionales N° 24.449 y 26.363.
- e)** Certificado de legalidad (c/u):
1. Nacional \$ 11.350,00
2. Internacional \$30.490,00

Artículo 48° - Fíjase en un cinco por mil del monto total de la rifa el Derecho de inspección de cada rifa autorizada dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 49° -

- a) Derogado.-
- b) Derogado.-
- c) Por la tramitación anual de la Libreta Sanitaria, se deberá abonar..... \$30.680,00
- En casos de estudios ya realizados en otros establecimientos, solo se cobrará la consulta de \$17.830,00

Los contribuyentes alcanzados por la tasa Unificada de Actividades Económicas que se encuentren al día con los pagos de los distintos tributos municipales, obtendrán un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el valor establecido en el presente inciso. Si adicionalmente se encontraran alcanzados por el importe adicional destinado al Fondo Especial para Turismo,

el descuento ascenderá al 40% (cuarenta por ciento). El presente beneficio alcanzará a todo el personal en relación de dependencia que registre el contribuyente y de acuerdo a los requisitos que se establezcan en la reglamentación.

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este concepto a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73° Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 50° - La visación de planos, conforme a obra existente, pagará un derecho por m² de superficie cubierta de..... \$426,12

Artículo 51° - Derogado.

Artículo 52° - Derogado.

Artículo 53° - Por cada asignación de numeración para frente de edificios, se pagará un derecho de \$2.900,00

Artículo 54° -

- a) Por cada copia del plano de Obras Privadas se abonará un derecho de mensura/ anexión/subdivisión/ horizontal y otros\$14.260,00
- b) Por cada copia de plano de planta urbana \$21.970,00
- c) Por cada copia de plano rural \$21.970,00

Artículo 55° - Derogado.

Artículo 56° - Carátula oficial para trámites de:

- Obras Privadas, se abonará \$16.560,00
- Obras Sanitarias, se abonará \$9.860,00

Artículo 57° -

- a) Por cada certificado de funcionamiento de instalaciones domiciliarias\$14.020,00
- b) Por cada solicitud de factibilidad para ampliar las redes distribuidoras de agua y/o colectoras de cloacas \$14.020,00
- c) Por cada solicitud de Inspección por posibles deficiencias en las instalaciones domiciliarias propias\$14.020,00

Artículo 57° bis - Por cada transferencia de dinero a cuentas bancarias a favor de personas físicas o jurídicas con fines de lucro, a través del débito de importes a sueldos de empleados municipales, se abonará un porcentaje del total del monto remitido en concepto de gastos administrativos de liquidación, retención, rendición, y remisión efectuada por la Municipalidad. El Departamento Ejecutivo podrá establecer por reglamento, o a través de un convenio suscripto con la persona o entidad beneficiaria, el porcentaje del monto a retener y todo aquello relativo al procedimiento.

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 58° - El monto de obra se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de obra nueva, ampliación o incorporación, por los siguientes coeficientes aplicados a la unidad referencial (UR), utilizada por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires para el cálculo de honorarios mínimos, según el tipo de obra, **definido por el Anexo II, Localización de usos por zona, del Plan de Desarrollo Territorial:**

		Coeficiente multiplicador del valor de la UR
1	USOS RESIDENCIALES	
1.1	VIVIENDA UNIFAMILIAR	
1.1.1	Vivienda Unifamiliar (<70 m ²)	0,200
1.1.2	Vivienda Unifamiliar	0,500
1.2	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	
1.2.1	Vivienda Multifamiliar (<2 unidades)	0,700
1.2.2	Vivienda Multifamiliar (>2 unidades)	0,80082
1.3	RESIDENCIA COLECTIVA	
		0,800

USOS NO RESIDENCIALES		
2	USO DE SERVICIOS TERCARIOS	
2.1	HOSPEDAJE	
2.1.1	Alojamiento temporal de personas.	1,000
2.2	COMERCIO	
2.2.1	Comercio Minorista	0,800
2.2.2	Comercio Mayorista	0,800
2.2.3	Grandes Superficies Comerciales Minorista/Mayorista	1,400
2.3	SERVICIOS GENERALES Y OFICINAS	

2.3.1	Servicios administrativos, técnicos, personales, financieros, de información u otros.	1,000
2.4	TERCIARIO RECREATIVO	
2.4.1	Salas de Reunión	1,000
2.4.2	Locales en los que se practiquen juegos de azar.	1,400
2.4.3	Establecimiento para el Consumo de Bebidas y Comidas.	0,800
2.4.4	Establecimiento para Espectáculos	1,000
2.5	SERVICIOS FÚNEBRES	
	Servicios de traslados funerarios, casas velatorias y servicios complementarios.	1,000
3	USO DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	
3.1	DEPORTIVO	
3.1.1	Equipamientos descubiertos, destinados a la práctica del ejercicio físico como actividad de recreo, ocio y educación física, deporte de elite o de alto rendimiento y exhibición.	0,200
3.1.2	Equipamientos Cubiertos.	0,500
3.2	SOCIAL	
3.2.1	EDUCATIVO	
	Equipamiento destinado a la formación humana e intelectual de las personas.	0,800
3.2.2	SALUD	
	Equipamiento destinado a la prestación de servicios médicos o quirúrgicos en régimen ambulatorio o con hospitalización.	0,800
3.2.3	CULTURAL, BIENESTAR SOCIAL Y RELIGIOSO	
	Equipamiento destinado a actividades culturales, de bienestar social o religioso.	0,800
4	USO DE EQUIPAMIENTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS	
4.1	SERVICIOS PÚBLICOS	
4.1.1	Seguridad y Protección Ciudadana	0,800
4.1.2	Mantenimiento y Limpieza de la Ciudad	0,800
4.1.3	Defensa y Justicia	0,800
4.1.4	Abastecimiento Alimentario	0,800
4.1.5	Recintos Feriales	0,800
4.1.6	Cementerios	0,800
4.1.7	Estaciones de Servicio al Automotor	1,400

4.1.8	Playas de Estacionamiento y Garajes Públicos	1,000
4.1.9	Otros Servicios al Automotor	1,000
4.2	SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0,800
5	USO EQUIPAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA	
5.1	Abastecimiento, conducción y depuración de aguas	1,000
5.2	Conducción, saneamiento y volcamiento de cloacas y aguas servidas	1,000
5.3	Producción, transformación y conducción de energía eléctrica y gas	1,000
5.4	Conducción y procesamiento de comunicaciones telefónicas	1,000
5.5	Recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos	1,000
5.6	Producción y conducción de comunicaciones como estaciones y centrales transmisoras de radio y televisión	1,000
6	USO EQUIPAMIENTO PARA EL TRANSPORTE	
6.1	Instalaciones para el Transporte ferroviario	1,000
6.2	Instalaciones para Transporte aéreo	1,000
6.3	Terminales e intercambiadores	1,000
6.4	Instalaciones para logística del transporte	1,000
7	USO INDUSTRIAL	
7.1	Establecimiento Industrial de Primera, Segunda O Tercer Categoría.	0,800
7.2	Establecimiento De Industria Artesanal	0,800
8	USO SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	
8.1	Depósito en todas sus Clases	0,800
8.2	Servicios Empresariales	0,800
8.3	Taller de Automotores	0,800
8.4	Taller Doméstico	0,800
9	USO PRODUCTIVO	
9.1	Establecimiento para el uso de explotación rural	0,500
9.2	Establecimiento para el uso extractivo	0,500

En caso de reformas que no contemplen el aumento de la superficie edificada se adoptará como base imponible el presupuesto

utilizado por los mismos colegios para el cálculo de honorarios mínimos, **pudiendo el Departamento Ejecutivo desestimar cuando se advierta desproporción en la documentación presentada.**

A criterio razonado del profesional interviniente, en forma previa al pago de derecho de construcción, podrá redefinirse el monto referencial de obra a fin de determinar la base imponible del tributo de obras existentes a incorporar, **considerando un coeficiente de 0.7 de aplicación única para inmuebles anteriores al año 2000 inclusive. Dicha antigüedad será verificada por el Departamento Ejecutivo mediante documentación respaldatoria, detección satelital u otro método eficaz que considere.**

Artículo 59° -

Al monto referencial de obra, determinado según el artículo 58°, se le aplicarán las siguientes alícuotas para determinar el monto del derecho:

- a) En el caso de obtener el permiso de obras nuevas, ampliaciones y/o reformas será: el **0,5%** para todas las categorías de obra.
- b) En el caso de las incorporaciones de edificios construidos, sin el correspondiente permiso municipal, se le aplicará una alícuota al citado monto de obra de **1,5%** por la primera incorporación, luego, en caso de ser factible la autorización, la misma se incrementará un **25%** por cada incorporación adicional.
- c) Incorporando a la alícuota del derecho establecida en el inciso b), la multa por la infracción a los deberes formales; adicionalmente, cuando se trate de edificaciones no reglamentarias; al porcentaje determinado se le sumarán los siguientes porcentajes de incremento según el grado de antirreglamentariedad:

Si supera el F.O.S. permitido	2%
Si supera el F.O.T. permitido	2%
Si supera la densidad permitida	1%
Si supera el Plano Límite, o la Altura Máxima detrás de la L.F.I.	2%
Si invade Retiros.	1%
Si no cumple con los Módulos de Estacionamiento.	1%
Si el Uso es Prohibido.	3%
Si incumple Otras Normas del Código de Edificación.	
● 1 ítem	1%
● De 1 a 5 ítems	1.5%
● Más de 5 ítems	2%

- d) A las obras a demoler se le aplicará una alícuota de 0,2% del monto de obra, y a las obras demolidas sin permiso municipal se le aplicará el 0,5% de dicho monto.

Artículo 60° - La detección por parte de inspectores u otro funcionario municipal de obras iniciadas o construidas sin permiso municipal, reglamentarias o no, dará lugar a la duplicación de los valores determinados según el Artículo 59°.

CAPÍTULO XI

MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS DE LOS DEBERES FORMALES

Artículo 61° - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente, y en las demás ordenanzas o decretos dictados en su consecuencia, y toda otra norma de cumplimiento obligatorio que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales, dentro de los plazos dispuestos al efecto, y siempre que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes municipales, será sancionado -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará por el Departamento Ejecutivo, o la autoridad de aplicación designada al efecto, entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a diez veces ese valor.

Artículo 62° - En el caso de los incumplimientos a los deberes formales establecidos en la Ordenanza Fiscal, serán los contribuyentes pasibles de las siguientes multas:

A) Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la multa se fija, en forma automática, en la cantidad del monto equivalente al 60% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, y del monto equivalente al 130% de dicho mínimo -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no.

En el caso de Grandes Contribuyentes, incluidos de manera mensual o anual, la multa será durante todo el año fiscal, del monto equivalente al 200% de dicho mínimo.

En los casos de multa de este inciso, se redondeará de manera descendente el valor, a fin de que contenga una unidad equivalente a cero o cinco.

B) Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas anual y/o mensual de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, la multa automática del monto equivalente al 60% del mínimo general establecido para la Tasa

Unificada de Actividades Económicas -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, y del monto equivalente al 130% de dicho mínimo -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. En los casos de multa de este inciso, se redondeará de manera descendente el valor, a fin de que contenga una unidad equivalente a cero o cinco.

Quedan excluidas de la aplicación de las multas las asociaciones o entidades sin fines de lucro que en el año correspondiente a la Declaración Jurada Anual hayan solicitado la exención del pago de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

En caso de reincidencia con multa previa en los últimos cinco años, la multa aplicable será del doble de los montos establecidos, según corresponda.

C) Cuando la infracción consista en la falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal o cambio del domicilio electrónico sea fiscal o especial, la multa a imponer se graduará entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas y la suma equivalente a dicho mínimo.

D) En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma equivalente al 30% del mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a tres veces ese mínimo.

E) En el supuesto que la infracción consista en la incomparecencia a las citaciones, dispuestas por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación designada al efecto, en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa se graduará entre la suma equivalente al mínimo general establecido para la Tasa Unificada de Actividades Económicas, y un valor equivalente a diez veces ese valor.

F) Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas de los Derechos de Publicidad y Propaganda, o cuando la declaración resulte falsa o inexacta, se podrá aplicar una multa del 30% a 100% del tributo anual omitido, teniendo en cuenta el valor bimestral vigente.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 63° -

a) Por el espacio aéreo que se utilice con el tendido de cables, alambres tensores o similares, ubicados en la vía pública, por metro lineal de red, trimestral \$74,13

b) Por ocupación de subsuelo o superficie, por trimestre

b1) Cables o conductores por cuadra \$7.380,00

b2) Con cámaras, tanques o sótanos, de cualquier especie por metro cúbico \$314,98

b3) Con cañerías por cuadra \$7.010,00

b4) Con postes, contrapostes, puntales o similares, por cada uno \$592,88

c) Por uso del espacio público en calzadas:

c1) Por las reservas de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares fuera del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes..... \$8.440,00

c2) Por las reservas de estacionamiento solicitada por particulares con el fin de facilitar el acceso a las instalaciones comerciales, de prestación de servicios o particulares dentro del área estacionamiento medido, por metro lineal por mes..... \$16.980,00

Quedarán exentos del pago establecido en los incisos C1 y C2 las entidades bancarias, financieras y de crédito a las que corresponda reserva por carga y descarga de caudales en horario bancario, los centros médicos de emergencias, los centros educativos especializados en personas con capacidades motrices reducidas y en general los establecimientos cuya actividad se incluya en Ordenanzas de fomento y las mismas prevean la utilización de espacios específicos de carga y descarga o ascenso y descenso de pasajeros para el desarrollo de la actividad.

Artículo 64° - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza n° 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a) Por mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas abonarán por mes o fracción, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización\$11.990,00

En los casos de ocupación de franja con cerramiento, tendrá un valor por metro cuadrado de\$17.110,00

- b) Por la instalación de escaparates para venta de diarios, revistas y afines de la industria periodística, abonarán por mes, por metro cuadrado..... \$2.290,00
- c) Ocupación de aceras con stands o puestos de promoción, publicidad y/o propaganda con fines diversos, debidamente autorizados:
- c1) Por metro cuadrado y por trimestre \$13.360,00
- c2) Por metro cuadrado y por día \$2.040,00
- d) Por la instalación transitoria de arcos inflables, por día, por metro cuadrado o fracción..... \$2.040,00
- e) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, por metro cuadrado de franja de ocupación, previa autorización \$6.290,00
- f) Camiones motohormigoneros y bombas de impulsión, por unidad, por hora o fracción..... \$1.580,00
- g) Por la instalación transitoria de vehículos automotores con fines publicitarios (de marcas, comercios y/o rifas), por unidad, mes o fracción \$35.620,00
- h) Por la instalación transitoria de moteros sobre la calzada, por parte de agencias de mandados, destinado al estacionamiento de motos, por mes, por metro cuadrado o fracción..... \$4.390,00

Cuando a través de inspecciones municipales se detecten discrepancias en lo declarado por el contribuyente, en perjuicio del erario público, los montos previstos en el presente artículo podrán incrementarse en hasta un 100%, el que se aplicará hasta que el contribuyente rectifique lo declarado ante la autoridad de aplicación. Facúltase al Departamento Ejecutivo a graduar el importe, teniendo en consideración el espacio ocupado y las mesas objeto del presente derecho.

En los casos de los incisos a), c), e) sin la debida solicitud y autorización, vinculados a establecimientos habilitados o habilitables, en los que sea detectado efectivamente su ocupación, el Departamento Ejecutivo podrá devengar adelantos equivalentes al mínimo de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, en cada caso. Dichos adelantos, no podrán exceder el valor equivalente a cinco veces el mínimo general de la Tasa Unificada de Actividades Económicas.

Artículo 65° - Por la ocupación de espacios públicos:

- a) Por cada instalación en las denominadas Ferias Artesanales, según lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 11.789 en el caso de Semana Santa y otras fechas excepcionales, por artesano y por todo evento \$89.010,00

- y por artesano con residencia en Tandil \$47.910,00
- b) Por cada instalación de stands en la denominada Feria de Sabores, según lo establecido en el artículo 5° de la Ordenanza N° 10.910 y sus modificatorias, por stand y por todo evento \$47.910,00
- c) Por cada instalación transitoria destinada a la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de comidas y bebidas, mercaderías o servicios autorizados, no encuadrada en los incisos a) y b) del presente artículo, por mes o fracción:
- c1) Pequeñas superficies, stands o puestos de venta, no mayores a 10 m² c/u \$ 57.950,00
- c2) Superficies mayores a 10 m² y hasta 50 m² \$ 114.950,00
- c3) Superficies mayores a 50 m² y hasta 100 m² \$144.290,00
- c4) Superficies mayores a 100 m² \$215.800,00

Previo a la autorización para su funcionamiento, los solicitantes deben acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos de seguridad e higiene, como de las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

d) Por la autorización de instalaciones para la venta de mercaderías, tales como carritos pochocleros, expendedoras de panchos, gaseosas, u otro tipo de mercaderías o servicios autorizados en eventos extraordinarios, aquellos que cuenten con parada fija autorizada, abonarán un 20 % (VEINTE POR CIENTO) del valor fijado en el inciso c.1) del presente artículo; los que no tengan parada fija, abonarán el 100% (CIEN POR CIENTO) del mismo.

e) Por el evento de los cursos, se abonará:

- e1) por la venta de espuma \$80.760,00
- e2) por la venta de pancho/pochoclo..... \$80.760,00
- e3) por la venta de pancho/pochoclo más espuma \$122.540,00
- e4) frentista, por la venta de espuma..... \$38.600,00

f) Por la autorización de las llamadas Ferias americanas, Venta de garaje o Ferias artísticas, de carácter transitorio y en los lugares permitidos se abonará un importe fijo de **\$51.730,00** más **\$5.830,00** por cada stand y/o rubro incluido en la misma.

g) Por la instalación transitoria de los llamados parques de diversiones, entretenimientos u otros similares particulares, en lugares autorizados por períodos no mayores de seis (6) meses se abonará por mes o fracción y por metro cuadrado \$5.600,00

Artículo 66° - Por la ocupación de espacios públicos:

- a) De acera con vallado de obra por metro cuadrado y por mes \$4.044,54
- b) De acera y/o calzada y/o espacio aéreo por metro lineal y por mes \$2.078,06

Al efecto de la liquidación se tomará la longitud total de la obra que se trate.

Quedan exentas del pago del presente artículo:

1. Las redes domiciliarias de servicios (agua, gas y cloacas) ejecutadas por cuenta de vecinos
2. Las obras públicas ejecutadas por el Municipio o por empresas contratadas por este.

La Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas, a través de sus áreas técnicas, determinará, de acuerdo al tipo de obra que se trate, el encuadre de la misma en algún inciso del presente artículo y/o establecerá la reglamentación que considere conveniente a efectos de cumplimentar lo establecido.

- c) Por instalación de pilonas de contención en veredas, a solicitud del frentista, por cada unidad instalada, al momento de la instalación y/o reposición \$ 39.710,00

- d) Por instalación de Moteros-bicicleteros en la vía pública, a solicitud del frentista, al momento de la instalación y/o reposición..... \$500.240,00

e) Por el estacionamiento dentro de la zona medida, en el marco de lo establecido por la Ordenanza N° 12.009 y sus modificatorias o la que la reemplace, se establecerán los valores por hora según la siguiente escala en relación al valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros:

1. Durante la primera y segunda hora: el importe de hasta 1,50 (uno con cincuenta) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.
2. Durante la tercera y cuarta hora: el importe de hasta 1,75 (uno con setenta y cinco) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.
3. A partir de la quinta hora: el importe de hasta 2,00 (dos) veces el valor vigente del boleto plano para el transporte público de pasajeros.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer los valores correspondientes de acuerdo a los valores del boleto plano, el

plazo de vigencia de los valores dentro del año fiscal y establecer valores diferenciales por zona. **Modificado por ORD. 19084 del 29/12/2025.**

Artículo 67° - Por ocupación de aceras, calzadas y/o espacios verdes públicos, según corresponda, en virtud de lo establecido en la Ordenanza n° 13.633, o la que en el futuro la modifique o reemplace:

a) Con contenedores metálicos, por día, por unidad, acorde a las medidas máximas de los mismos, a saber:

- a).1. contenedores de hasta 5 m³..... \$185,54
- a).2. contenedores de hasta 7 m³..... \$210,27
- a).3. contenedores de hasta 10 m³..... \$272,13

b) Contenedores bolsas o pallets, por día, por unidad \$185,54

Estarán exentos en un 50%, aquellos permisionarios que den un uso distinto de los residuos, promoviendo su reutilización, mediante los planes y acciones que deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas.

CAPÍTULO XIII

GRAVAMEN DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE

ARENA CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y DEMÁS MINERALES:

Artículo 68°: Por la extracción de arena, piedra, arcilla y otros minerales, tanto en estado bruto como procesados, se deberá abonar un monto de pesos cuatrocientos sesenta y tres con dieciséis (\$463,16) por tonelada. Dicho valor estará sujeto al esquema de actualización previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. Se otorgará una deducción del cuarenta por ciento (40%) a aquellas explotaciones que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 166° de la Ordenanza Fiscal. En lo que respecta a la presunción del consumo eléctrico asociado a la extracción, y conforme a lo dispuesto en el artículo 162° de la Ordenanza Fiscal, se establece un índice de conversión de 2 kW por cada tonelada producida. El Departamento Ejecutivo, mediante la autoridad de aplicación, podrá determinar, a través de resolución, los procedimientos para la presentación de una declaración jurada gráfica, técnica y

topográfica, que permita modificar la presunción del consumo eléctrico en menos o en más. (Ordenanza N°18625)

CAPÍTULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 69° - Se abonarán los siguientes derechos:

a) Los particulares, empresas o sociedades comerciales que soliciten permiso para instalar provisoriamente (periodo no mayor de seis (6) meses los llamados parques de diversiones, circo, entretenimientos u otros similares:

Por semana o fracción \$79.560,00

b) En los casos de parques de diversiones o similares que se habiliten como comercio y abonen la Tasa de Unificada de Actividades Económicas, abonarán:

Hasta cinco (5) juegos de cualquier tipo, por mes \$7.010,00

Por cada juego que exceda de los cinco (5), por mes .. \$3.070,00

c) Por cada reunión para correr caballos, domas, eventos de destreza criolla, cuadreras trote o SULKY \$452.710,00

d) Derogado.

e) Derogado.

f) Derogado.

g) Por la autorización de pruebas atléticas, ciclísticas o deportivas en general, rentadas, pudiendo el Departamento Ejecutivo reglamentariamente excluir las que no son sin ánimo de lucro, o para beneficio exclusivo de una institución pública o educativa, un mínimo de **\$148,23** por atleta inscripto, o un valor del 2% del valor de la inscripción por cada atleta, aplicándose este si fuera mayor.

h) El valor de la inscripción de las pruebas atléticas que organice el Municipio, lo fijará el Departamento Ejecutivo vía reglamentaria para cada evento.

i) Por la autorización de fiestas privadas hasta mil personas, por entrada autorizada, \$1.770,00

j) Por la autorización de fiestas privadas de más de mil personas a dos mil personas, por entrada autorizada \$2.730,00

k) Por la autorización de fiestas privadas de más de dos mil personas, por entrada autorizada..... \$3.640,00

l) Derogado.

m) Otros juegos no previstos en los incisos anteriores por mes o fracción..... \$3.030,00

n) El Fondo de Ayuda a la Ancianidad (FADA) estará compuesto por los importes provenientes de cada entrada que se venda en todo espectáculo público dentro del Partido de Tandil por la cual se

abonará el siguiente porcentaje según cada rango de cantidad de espectadores en forma acumulativa; a fin de su aplicación se considerará la tabla de alícuotas sobre cada valor de la entrada en forma independiente según cada rango de espectadores y valores de entradas vendidas:

Cantidad de Espectadores		Porcentaje que se aplica
Desde	Hasta	
1	1000	2,00%
1001	5000	1,50%
5001	50000	1,00%
Más de 50000		0,50%

A efectos de su verificación podrá considerarse el acta confeccionada por la Sociedad de Autores y Compositores (SADAIC) o el acta de los inspectores municipales, a criterio de la autoridad de aplicación. Quedan exceptuados del FADA los espectáculos teatrales de Tandil, organizados y representados por artistas tandilenses, que fijen el valor de la entrada en importes iguales o menores al 1,5 % del haber jubilatorio mínimo. Los ingresos provenientes del presente inciso se afectarán de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 4.503.

o) Por cada evento cultural de afluencia masiva, se cobrará un "Derecho de Espectáculo" quedando exceptuado del pago aquellos espectáculos con solo artistas locales, de poca afluencia, o con entradas gratuitas. El Departamento Ejecutivo reglamentará qué casos se considerará a "artistas locales" y cuáles "de poca afluencia".

El monto a cobrar será el siguiente:

Cantidad de Espectadores		Valor por espectador
Desde	Hasta	
1	1000	\$500,00*
1001	2000	\$690,00
2001	Más de 2001	\$1.130,00

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025

CAPÍTULO XV

PATENTES DE RODADOS

Artículo 70°) - Los rodados menores (motocicletas, ciclomotores, etc.) abonarán el siguiente derecho clasificado en categorías de acuerdo al año de nacimiento de la obligación tributaria, la

cilindrada y al valor de compra de la unidad, de mercado, o el valor informado por Registro de la Propiedad Automotor y Créditos según Modelo, Marca y Año:

Per.	Año	Hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	mas de 750cc	Triciclo	Cuadriciclo
n-1	2026	21595	42876	64443	109122	179857	251480	142159	282657
n-2	2025	16583	32925	49486	83795	138112	193111	109164	217052
n-3	2024	7607	15103	22700	38438	63354	88583	50075	99565
n-4	2023	2717	5394	8107	13728	22626	31637	17884	35559
n-5	2022	1552	3082	4633	7844	12929	18078	10219	20319
n-6	2021	1042	2069	3109	5265	8677	12133	6859	13637
n-7	2020	755	1499	2253	3815	6288	8792	4970	9882
n-8	2019	503	999	1502	2543	4192	5861	3313	6588
n-9	2018	365	724	1088	1843	3038	4247	2401	4774
n-10	2017	292	579	871	1474	2430	3398	1921	3819
n-11	2016	216	429	645	1092	1800	2517	1423	2829
n-12	2015	169	337	508	858	1417	1981	1120	2226
n-13	2014	121	241	363	613	1012	1415	800	1590
n-14	2013	97	193	290	491	810	1132	640	1272
n-15	2012	70	140	210	356	587	820	464	922
n-16	2011	55	110	165	280	462	646	365	726
n-17	2010	44	88	132	224	370	517	292	581
n-18	2009	40	80	121	204	337	471	266	529
n-19	2008	36	73	109	184	304	425	240	477
Valor mínimo		7000	9900	10100	11300	12800	17000	13300	19600

Al valor por categoría y cilindrada se le adicionará el importe que surja por aplicación de la alícuota del UNO CON SESENTA POR CIENTO (1,60%) sobre el valor de compra de la unidad. El valor máximo por cuota será de \$186.000,00.

Los vencimientos de las partidas serán determinados por el Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del 10% de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%. Este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Asimilase a los fines la liquidación de Impuesto a la Patentes de Rodados a los scooters, motos, bicimotos y patines eléctricos que posean patentamiento, hasta 3500 Watts de potencia, con la

categoría "Hasta 100 cc"; y los rodados eléctricos de más de 3500 Watts de potencia con la categoría "101 a 150 cc".

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

CAPÍTULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 71° - Esta tasa se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

GANADO BOVINO Y EQUINO

Se abonará por cabeza:

1. Ficha ganadera	\$ 433,00
2. Certificado de adquisición	\$1.491,00
3. Guía con destino a frigorífico dentro del partido ...	\$1.491,00
4. Guía con destino a frigorífico fuera del partido	\$2.982,00
5. Guía con destino a invernada	\$2.982,00
6. Guía consignado a frigorífico/ faena / feed lot dentro o fuera del partido	\$2.726,00
7. Guía consignado a feria o mercado concentrador.....	\$2.726,00
8. Guías de traslado a si mismo dentro y fuera de la provincia	\$2.726,00
9. Permiso de marcación	\$433,00
10. Reducción a marca propia y venta	\$433,00
11. Guías de cueros (por cuero)	\$433,00
12. Certificado de cueros (por cuero)	\$433,00
13. Certificado de defunción	\$1300,00

Cuando se compre en remates feria o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos 1 al 5 según corresponda.

GANADO OVINO

Se abonará por cabeza:

1. Ficha ganadera	\$ 262,00
2. Certificado de adquisición	\$ 142,00
3. Guía con destino a frigorífico dentro del partido	\$ 284,00
4. Guía con destino a frigorífico fuera del partido	\$ 284,00
5. Guía con destino a invernada	\$ 284,00
6. Guía consignado a frigorífico/ faena / feed lot dentro o fuera del partido	\$ 284,00
7. Guía consignado a feria o mercado concentrador	\$ 142,00
8. Guías de traslado así mismo dentro y fuera de la provincia	\$142,00
9. Permiso de señalamiento	\$ 262,00
10. Guías de cueros (por cuero)	\$ 83,00

11. Certificado de cueros (por cuero) \$ 83,00
12. Certificado de defunción \$ 650,00

Cuando se compre en remates feria o establecimientos se abonarán los valores establecidos en los incisos del 1 al 5 según corresponda

GANADO PORCINO

Se abonará por cabeza:

1. Ficha ganadera \$ 295,00
2. Certificado de adquisición \$ 350,00
3. Guía con destino a frigorífico dentro del partido \$ 700,00
4. Guía con destino a frigorífico fuera del partido \$ 700,00
5. Guía con destino a invernada \$ 700,00
6. Guía consignado a frigorífico/ faena / feed lot dentro o fuera del partido \$690,00
7. Guía consignado a feria o mercado concentrador \$690,00
8. Guías de traslado así mismo dentro y fuera de la provincia .. \$690,00
9. Permiso de señalamiento \$295,00
10. Certificado de defunción \$ 1000,00
11. En los casos que el productor demuestre fehacientemente que el traslado de los animales obedece a causas ajenas a la venta de los mismos, previa acreditación ante la Oficina de Guías y Marcas, ésta percibirá el 50% del precio fijado por cabeza.

En caso de producirse variaciones significativas en el precio de la carne, se faculta al Departamento Ejecutivo a incrementar los valores por cabeza dando cuenta de ello al Honorable Consejo Deliberante.

Tasa fija sin considerar el número de animales

Correspondientes a marcas y señales

1. Inscripción de boletos de marcas \$12.629,00
2. Inscripción de marcas renovadas \$ 9.478,00
3. Inscripción de boletos de señales \$ 10.066,00
4. Inscripción de señales renovadas \$ 7.600,00
5. Inscripción de transferencia de boletos de marcas .. \$ 12.629,00
6. Inscripción de transferencia de boletos de señales .. \$ 10.066,00
7. Toma de razón de rectificación, cambios adicionales de boletos de marca \$ 9.478,00
8. Toma de razón de rectificación, cambios adicionales de boletos de señales \$ 9.478,00

Correspondientes a formularios administrativos

1. Duplicados de Certificados o Guías \$6.320,00
2. Formulario de Guías únicas de traslado \$ 416,00
3. Registro de prenda \$15.800,00
4. Sellados \$2.070,00
5. Registro de firma \$19.370,00
6. Devolución de propiedad \$4.380,00
7. Guías no tramitadas o anuladas \$2.726,00
8. Archivo de Guías \$1.491,00
9. Registro distrital de Transporte de Ganado \$38.500,00
10. Retorno de feria por productor \$ 9.478,00
11. Toma de razón de rectificación, y modificación de Guías
..... \$ 9.478,00
12. Los formularios de guía única de traslado podrán ser actualizados
de acuerdo a los valores que fije la Dirección Provincial de
Ganadería.

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 72° - Derogado.-

Artículo 73° - Derogado.-

Artículo 74° - Derogado.-

CAPÍTULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA

RED VIAL MUNICIPAL

Artículo 75° - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal por cada partida y por hectárea o fracción, se deberá abonar por bimestre, de acuerdo al siguiente cuadro:

a) Las parcelas con las siguientes superficies abonarán, durante el primer bimestre de 2026:

1 o fracción a 200 ha.	\$	1.040,59
201 a 400 ha.	\$	1.093,34
401 a 1000 ha	\$	1.236,92
1000 en adelante	\$	1.459,54

Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

b) Para aquellas parcelas que tengan declarada la emergencia agropecuaria por el porcentaje y tiempo que esta determine

abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor fijado por el inciso a).

c) Para aquellas parcelas que se encuentren subdivididas por el régimen de propiedad horizontal según la ley 13.512, se abonará la tasa Retributiva de Servicios de acuerdo al valor que surja de multiplicar la valuación general de los inmuebles determinados por el Catastro municipal de conformidad con las leyes provinciales N° 5.738, 10.707 y sus modificatorias, fijado para la de la Provincia de Buenos Aires, por las siguientes alícuotas:

c.1) Desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2026: pesos seiscientos noventa y nueve con ochenta (699.80 p/mil)

Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización del artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. c.1).

A criterio del Departamento Ejecutivo se podrá considerar en forma indistinta la base imponible determinada por la Provincia de Buenos Aires para la determinación del impuesto inmobiliario considerando los coeficientes que fije el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires. Cuando el polígono no tenga valuación fiscal o tenga valor cero, podrá considerarse de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la tasa, el ochenta por ciento (80%) del valor que surja al promediar las parcelas de esa manzana o quinta o fracción (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación.

Artículo 76° - Los vencimientos de las cuotas serán fijados por decreto del Departamento Ejecutivo. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, se les otorgará una bonificación del QUINCE por ciento (15%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%; este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Se establece como pago mínimo el importe de pesos **\$10.886,07** bimestrales. Los valores subsiguientes estarán sujetos al esquema de actualización del artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. c.1).

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

Se abonarán los siguientes derechos:

Artículo 77° - Por derecho de inhumación, se abonará:

a) En sepulturas comunes	\$ 20.000,00
b) En nichos (sea nuevo o propio), bóvedas, a cementerio privado	\$ 76.000,00
c) En subsuelos	\$ 48.000,00

Artículo 78° -

a) Por traslado a otro de Cementerios del Partido: Ataúdes o urnas	\$ 21.000,00
c) Por derechos de traslado de y a otros cementerios de otras jurisdicciones Ataúdes o urnas	\$ 27.000,00
d) Por traslado dentro del Cementerio: De urnas	\$ 15.000,00
En los panteones de la Sociedad Española, Italiana o panteón Cerone, por orden del responsable.....	\$ 15.000,00
De Ataúdes o Urnas, por mora en el pago de derechos .	\$ 20.000,00

Artículo 79° - Otros derechos:

a) Verificación de reducción de tierra	\$ 9.000,00
Verificación de reducción de caja metálica	\$ 52.000,00
b) Reducción de tierra	\$ 28.000,00
Reducción de caja metálica	\$ 76.000,00
c) Movimiento de ataúd, dentro de bóveda o subsuelo	\$ 19.000,00
d) Movimiento para cambio de caja metálica	\$ 104.000,00
e) Movimiento de urna dentro de bóveda o subsuelo ..	\$ 15.000,00
f) 1) Desarme de sepultura o nicho.....	\$ 15.000,00
2) Remoción de sepultura	\$ 15.000,00
g) Permiso de Construcción y refacción de nichos sepulturas, subsuelos y bóvedas	\$ 15.000,00
h) Duplicados de títulos o certificados de arrendamientos	\$ 20.000,00
i) Derechos para uso de depósitos, por día	\$ 15.000,00
j) Cierre de nichos de oficio, con causa fundada ..	\$ 15.000,00
k) Cuando se hayan vencido los (15) días de ocupación de un nicho sin que el responsable haya cerrado el mismo; Podrá hacerlo de oficio la Administración del Cementerio generando una Tasa de	

Servicio del 25% del valor del nicho simple que será sumado al valor del próximo vencimiento actualizado.

l) Cuando los responsables deseen la recuperación de restos inhumados por el servicio Municipal Gratuito, se abonará el valor de la inhumación y la cesión por el tiempo desde el sepelio a los valores en vigencia a la fecha de la solicitud más el valor del ataúd gratis provisto oportunamente, al valor que periódicamente informe la Dirección de Compras y Suministros.

m) Cuando se solicite el cambio de tierra común arrendada a plazos mayores que los mínimos del inc. a) del Art. 82, por tierra para subsuelos que se limitaran a la Sección 5ta, se cobrará la diferencia que resulte de la compensación entre el valor actual del solar para subsuelo y la valorización de los años no usados de la sepultura común. Dicha valorización se hará tomando el valor anual del m2. de tierra común en vigencia y multiplicado por los años que restan hasta el vencimiento de la sepultura de tierra.

n) Por mantenimiento de la sección parque, por solar y por mes \$ 15.000,00

o) por cierre y colocación de jardinera \$ 120.000,00

p) Por servicios individuales no contemplados, la autoridad de aplicación podrá determinar cada caso según el costo que demande la tarea.

Artículo 80° - Cesión por tres años para inhumación:

a) Sepulturas comunes..... \$ 60.000,00

b) Nichos \$ 180.000,00

c) Nichos dobles \$ 361.000,00

Artículo 82° - Renovación, por un (1) año, hasta el máximo admitido por la necesidad de ubicaciones para atender la demanda corriente

a) Sepulturas comunes \$ 20.000,00

b) Nichos simples p/ataúdes \$ 60.000,00

c) Nichos dobles p/ataúdes \$ 120.000,00

Artículo 83° - Arrendamientos

a) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, renovables por (20) años más en el Cementerio de la Ciudad de Tandil, el m2 \$ 242.000,00

b) Solares para bóvedas, por treinta (30) años, con opción a veinte (20) años más, en el cementerio de la ciudad de María Ignacia, el m2 \$ 242.000,00

c) Solares para construir subsuelos por veinte (20) años, renovables por diez (10) años más en el cementerio de Tandil,

- Sección 5ta exclusivamente \$ 171.000,00
En el cementerio de María Ignacia \$ 171.000,00
d) Nichitos para restos por un (1) año, renovables por períodos similares \$ 9.000,00
f) Cuando se ubique más de un (1) resto en un nicho ya arrendado; de ataúd o restos; cada resto suplementario abonará el 50% del valor correspondiente a nichos para restos.
g) Solares en sección parque, por treinta (30) años, renovables por veinte (20) años más en el Cementerio de la ciudad de Tandil, cada uno \$ 1.090.000,00
h) Tierra común titularizada sin opción de renovación \$ 120.000,00
i) Tierra común titularizada con opción de renovación, por diez (10) años \$ 138.000,00
* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 84° - Por inscripción de transferencias:

Solares para bóvedas y solares para subsuelo arrendados por el periodo máximo establecido, abonarán un derecho del cincuenta por ciento (50%) del valor de la tierra que establezca al momento la Ordenanza Impositiva, salvo cuando se opere por sucesión hereditaria, en cuyo caso será sin cargo.

Las tierras comunes y nichos para ataúdes podrán ser abonados por más de un período hasta el máximo del período de concesión. Los nichitos para restos hasta el máximo permitido para nichos para ataúdes.

CAPÍTULO XIX

SISTEMA INTEGRADO DE SALUD PÚBLICA - ENTE DESCENTRALIZADO

Artículo 85° - El Ente se regirá por el arancelamiento previsto en las Ordenanzas 5.541/91 y 5.511/91. Fijándose el valor de la UNIDAD GLOBAL HOSPITALARIA (U.G.H.) en \$ 466,14

Artículo 86° - Servicios de farmacia. Por cada medicamento todos los usuarios abonarán su costo, excepto los encuadrados en los que tengan ingresos per cápita inferior al equivalente del sueldo mínimo del personal que revistan dentro del Agrupamiento Obrero de la Administración Pública Provincial.

Artículo 87° - A las obras sociales o mutuales que convenga con la Municipalidad se les facturará según lo determine el convenio.

Artículo 88° - Derogado.

Artículo 89° - Derogado.

Artículo 90° -

a) Por traslado en ambulancia:

1) En radio urbano, se abonará un mínimo de \$ 30.640,00

2) En zona rural y/o fuera del partido, un adicional por kilómetro de..... \$ 1.390,00

En caso de implicar más de un día, se adicionará el importe que se abone por el alojamiento del personal municipal afectado al servicio.

3) La ambulancia para eventos deportivos y/o culturales privados, se abonará:

3.1) un valor fijo de **\$120.820,00**, al cual se le adicionará un valor por hora de **\$30.130,00**.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir del pago de este servicio a los eventos declarados de interés municipal.

Estos importes se incrementarán un 10% (diez por ciento), en días sábados, domingos y feriados.

b) Por el dictado de Curso de Reanimación Cardiopulmonar (RCP), se abonará el equivalente a 1,10 veces el valor de la hora cátedra por cada docente que dicte el curso y por cada hora del mismo.

c) Por la realización de juntas médicas se abonará por consulta..... \$127.030,00

d) Por la realización de estudios médicos, se abonará por práctica realizada a valor de UGH de acuerdo a lo determinado en el artículo 85°:

Prácticas	Valor
RX de tórax F	\$19.240,00
RX de tórax P	\$14.650,00
RX de columna	\$22.500,00
Hemograma	\$ 4.850,00
Eritrosedimentación	\$ 2.980,00
Glucemia	\$ 3.290,00
Uremia	\$ 3.290,00
Huddlesson	\$ 4.000,00
Chagas	\$ 7.390,00
VDRL	\$ 5.140,00
Orina	\$ 5.530,00
Electrocardiograma (ECG)	\$ 7.670,00

- e) Por cada consulta médica para preocupacionales se abonará \$ 17.830,00
- f) Por cada certificación médica requerida, con excepción de los solicitados por organismos nacionales, provinciales y/o municipales que podrán ser eximidos de la obligación de pago, se abonará un derecho de..... \$ 17.830,00
- g) En los casos que se requiera fotocopia xerográfica de documentación de cualquier tipo, se abonará como mínimo por hoja..... \$ 74,13
- h) Por la realización de estudios médicos y consulta por ingreso a instituciones educativas públicas de nivel superior universitario y no universitario\$ 12.740,00
- i) Por la realización de análisis de PCR, **\$125.010,00**, o el valor que oportunamente se determine vía convenio con instituciones determinadas.
- j) Por los servicios de internación en geriátrico mensual, sin cobertura de obra social \$310.770,00

A pedido de parte y con la autorización del Sistema Integrado de Salud Pública (SISP) facultase al mismo a eximir del pago en hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los valores establecidos en el presente capítulo, a aquellos solicitantes del servicio que siendo contribuyentes o no de algún tributo municipal se encuentran alcanzados por alguna de las causales previstas en el Artículo 73° Quater (incisos 1 a 9) del Capítulo VI de las Exenciones de la Ordenanza Fiscal. Alcanzará este beneficio a los tributos relacionados con el control bromatológico enumerados en los artículos 8°, 9°, 10°, 49° inc c , 85°, 94°, 95°, 98°, 99°, 99° BIS y 100° de la Ordenanza Impositiva.

Artículo 91° - Derogado.

Artículo 92° - Derogado.

CAPÍTULO XX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 93° - Por el uso de la playa municipales de estacionamiento de camiones por camión, acoplado o ambos y por mes \$ 24.960,00.

Artículo 93° bis - En el Balneario Municipal de María Ignacia (Vela):

- a) Por el ingreso de vehículos, por vehículo por día se abonará..... \$ 1.590,00
- b) Por el uso de parrilla, se abonará..... \$ 1.920,00

Artículo 94° - Por los cursos de capacitación para manipuladores de alimentos, por persona \$ 18.910,00

Artículo 95° -

a) Para la habilitación de los vehículos que transporten sustancias alimenticias, se abonarán derechos de:

- 1- Vehículos grandes \$ 51.040,00
- 2- Vehículos medianos y pequeños \$ 34.470,00

b) Para la rehabilitación de los vehículos que transportan sustancias alimenticias, se abonará un derecho de

- 1- Vehículos grandes..... \$ 34.470,00
- 2- Vehículos medianos y pequeños..... \$ 26.170,00

c) Por la habilitación de natatorios

- 1- De hasta 150 personas\$ 68.980,00
- 2- De hasta 300 personas \$ 103.520,00
- 3- De más de 300 personas \$ 155.260,00

d) Por el control mecánico en vehículos destinados al transporte de pasajeros, se abonará por vehículo y por servicio:

- 1- Automóviles y camionetas \$17.240,00
- 2- Microómnibus, utilitarios y vehículos asimilables \$32.490,00
- 3- Ómnibus \$17.240,00

Se establece la obligatoriedad de efectuar el servicio cada seis meses, exceptuándose del pago al contribuyente que exhiba la constancia de haber realizado el control vehicular de acuerdo a la Ley de Tránsito y siempre y cuando sea válido.

e) Laboratorio de ensayo de materiales: por el servicio de ensayo destructivo de hormigón a compresión simple. Valor del ensayo..... \$41.380,00

Artículo 96°: En los casos en que, por infracción al Código de tránsito o las ordenanzas vigentes, los vehículos sean removidos de su lugar, trasladados y depositados en estacionamiento municipal, se aplicarán los siguientes aranceles:

- a)** Por traslado de moto \$ 23.760,00

- b) Por estadía de moto
 - 1. De hasta 150 cm³ \$ 4.770,00
 - 2. De más de 150 cm³ \$ 12.350,00
- c) Por traslado de auto \$56.210,00
- d) Por estadía de un auto en playa de estacionamiento municipal, por día \$ 22.370,00
- e) Por traslado de vehículo mayor a 3.500 Kg. \$153.260,00
- f) Por estadía de vehículo mayor a 3.500 Kg. en playa de estacionamiento municipal, por día \$ 33.780,00

Los aranceles por estadía incluidos en los incisos b), d) y f) se calcularán desde el día fijado por los jueces de faltas para la audiencia y hasta el día de efectivo retiro del vehículo de la playa de estacionamiento municipal. El arancel mínimo será el equivalente a un (1) día de estadía.

Artículo 97° - En los casos de infracciones al Código de faltas o las ordenanzas vigentes, los animales que sean trasladados y ubicados en el predio municipal, se abonará:

- a) Por traslado\$12.350,00
- b) Por día de estadía \$4.770,00

Artículo 98° - Para el Registro de perros en la Dirección de Bromatología, se abonará:

- a) Por patente \$ 9.930,00
- b) Por inscripción de Pedigree \$15.450,00

Artículo 99° -

- a) Por cada extracción de muestra de agua en la planta urbana se abonará un derecho de \$4.190,00
Por la extracción de muestras de agua en la zona rural se cobrará un adicional por Km. de distancia cuyo valor corresponde al 60% del valor de 1 (un) litro de nafta especial.
- b) Por cada análisis de contra verificación de muestras extraídas por personal municipal, un derecho de \$8.450,00.
- c) Rehabilitación 40% del valor que corresponda según inc. b).

Artículo 99° bis: Por todo animal que se sacrifique dentro del partido de Tandil en frigoríficos con convenio con este municipio de Tandil ante la Dirección de Bromatología y zoonosis perteneciente al SISP, se abonarán los siguientes derechos:

- 1) Por servicio de faena:
 - a. Vacunos, por kg de carne faenada gancho \$86,34
 - b. Porcino, por kg de carne faenada gancho. \$86,34
 - c. Lechones, por animal..... \$9.580,00

- d. Ovino y caprino por animal..... \$10.270,00
- e. Por pastoreo/estadía por animal x día \$9.710,00

Artículo 100° -

- a.1) Por cada análisis bacteriológico de agua deberá abonarse:
 - 1) Particular \$32.950,00
 - 2) Comercios e industrias \$44.630,00
 - 3) Microemprendimientos \$17.410,00
- a.2) Por cada análisis fisicoquímico de agua deberá abonarse:
 - 1) Particular \$21.400,00
 - 2) Comercios e industrias \$30.620,00
 - 3) Microemprendimientos \$11.580,00
- b.1) Por cada análisis bacteriológico de alimentos deberá abonarse:
 - 1) Particular \$46.320,00
 - 2) Comercios e industrias \$69.830,00
- b.2) Por cada análisis fisicoquímico de alimentos deberá abonarse:
 - 1) Particular \$ 11.580,00
 - 2) Comercios e industrias \$ 17.510,00
- c) Los análisis de alimentos y bebidas en particular:
 - c.1.) Fisicoquímico de pastas frescas en comercios e industrias.
..... \$11.580,00
 - c.2.) Bacteriológico de pastas frescas en comercios e industrias
..... \$27.170,00
 - c.3.) Fisicoquímico de pastas frescas particulares
..... \$6.190,00
 - c.4.) Bacteriológico de pastas frescas particulares
..... \$11.580,00
 - c.5.) Fisicoquímico de milanesas/medallones en comercios e
industrias \$8.930,00
 - c.6.) Bacteriológico de milanesas/medallones comercios
..... \$57.420,00
 - c.7.) Fisicoquímico de milanesas/medallones particular ...
..... \$6.970,00
 - c.8.) Bacteriológico de milanesas/medallones particular
..... \$31.770,00
 - c.9.) Fisicoquímico de alfajores en comercios e industrias.
..... \$8.930,00

c.10.) Bacteriológico de alfajores en comercios e industrias	\$8.930,00
c.11.) Fisicoquímico de alfajores particular	\$5.820,00
c.12.) Bacteriológico de alfajores particular	\$5.820,00
c.13.) Fisicoquímico de quesos en comercios e industrias.	\$9.710,00
c.14.) Bacteriológico de quesos en comercios e industrias	\$58.400,00
c.15.) Fisicoquímico de quesos particular.	\$7.760,00
c.16.) Bacteriológico de quesos particular	\$38.920,00
c.17.) Fisicoquímico de galletitas, budines y panes en comercios e industrias.....	\$9.710,00
c.18.) Bacteriológico de galletitas, budines y panes en comercios e industrias	\$17.750,00
c.19.) Fisicoquímico de galletitas, budines y panes particular	\$5.820,00
c.20.) Bacteriológico de galletitas, budines y panes particular.....	\$13.600,00
c.21.) Fisicoquímico de dulce de leche en comercios e industrias.....	\$ 7.760,00
c.22.) Bacteriológico de dulce de leche en comercios e industrias	\$23.190,00
c.23.) Fisicoquímico de dulce de leche particular.....	\$5.030,00
c.24.) Bacteriológico de dulce de leche particular	\$15.420,00
c.25.) Fisicoquímico de conservas en comercios e industrias.	\$11.580,00
c.26.) Bacteriológico de conservas en comercios e industrias	\$23.190,00
c.27.) Fisicoquímico de conservas particular	\$5.030,00
c.28.) Bacteriológico de conservas particular	\$15.470,00
c.29.) Fisicoquímico de té, yerbas y condimentos en comercios e industrias.	\$9.710,00
c.30.) Bacteriológico de té, yerbas y condimentos en comercios e industrias	\$15.540,00

c.31.) Fisicoquímico de té, yerbas y condimentos particular.	\$5.820,00
c.32.) Bacteriológico de té, yerbas y condimentos particular	\$7.760,00
c.33.) Fisicoquímico de ensaladas y vegetales en comercios e industrias.	\$8.930,00
c.34.) Bacteriológico de ensaladas y vegetales en comercios e industrias	\$25.930,00
c.35.) Fisicoquímico de ensaladas y vegetales particular.	\$4.570,00
c.36.) Bacteriológico de ensaladas y vegetales particular	\$16.320,00
c.37.) Fisicoquímico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos en comercios industrias.	\$12.040,00
c.38) Bacteriológico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos en comercios e industrias	\$9.710,00
c.39.) Fisicoquímico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos particular.	\$8.930,00
c.40.) Bacteriológico de mermelada, dulces, licores, conservas y encurtidos particular	\$6.970,00
d) Análisis de miel:	
1) Bacteriológico particular	\$5.820,00
2) Bacteriológico comercios	\$11.580,00
3) Fisicoquímico particular	\$9.710,00
4) Fisicoquímico comercios	\$15.470,00
e) Análisis de alimentos listos para el consumo:	
1) Bacteriológico particular	\$27.100,00
2) Bacteriológico comercios	\$38.920,00
3) Fisicoquímico particular	\$ 6.190,00
4) Fisicoquímico comercios	\$ 10.030,00
f) Dosaje de cloro:	
1) Particular	\$ 5.820,00
2) Comercios	\$ 7.700,00
g) Canon para asesoramiento y autorización de piletas, por temporada	
1) Por la entrega de cebos raticidas parafinados por unidad	\$58.400,00
\$1.290,00	
h)	

- h.1. Determinación de dureza total comercio \$13.730,00
h.2. Determinación de dureza total particular\$ 6.830,00

Artículo 100° bis - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías y/o artesanías en las denominadas Feria Anual de Semana Santa según Ordenanza N° 11.789 y sus modificatorias, la Feria de Sabores según Ordenanza N° 10.910 y sus modificatorias, eventos de Foodtrucks según la Ordenanza N° 15.618, por los servicios de electricidad (armado, tableros, llaves térmicas, disyuntores y tomas), seguridad, disponibilidad de sanitarios, provisión de bolsas de residuos, control bromatológico y todos aquellos servicios que brinde el Municipio a los expositores:

- a) Por día \$ 18.220,00 hasta 12 m²
 \$ 32.400,00 de 12 a 24 m²
 \$ 49.670,00 de más de 24 m²

- b) Por mes \$ 61.730,00 hasta 12 m²
 \$ 107.570,00 de 12 a 24 m²
 \$ 134.320,00 de más de 24 m²

- c) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día .. **\$ 12.350,00**

Artículo 101° - Por cada instalación transitoria destinada a la venta de cualquier tipo de mercaderías, servicios inspeccionados, ferias, exposiciones o similares, en lugares privados autorizados, se abonará:

- a) Por día \$ 18.590,00 hasta 12 m²
 \$ 32.400,00 de 12 a 24 m²
 \$ 49.670,00 de más de 24 m²

- b) Por mes \$ 61.730,00 hasta 12 m²
 \$ 107.690,00 de 12 a 24 m²
 \$ 134.270,00 de más de 24 m²

- c) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día.. **\$12.350,00**

En los casos de ferias, exposiciones o similares, los valores fijados en el presente inciso, corresponden a cada puesto de venta.

Previo a la autorización para su funcionamiento deberá exigírseles a los organizadores y a cada uno de los participantes, el cumplimiento de los requisitos de seguridad e higiene, como así también acreditar las respectivas inscripciones en los impuestos nacionales y provinciales.

Artículo 101° bis - Servicio prestado por inspectores de tránsito en la vía pública o cualquier otra prestación que se requiera del servicio de agentes municipales fuera de su horario habitual de trabajo:

1. Por cada inspector o agente, por hora, en horario normal laborable, el monto equivalente a una hora de trabajo de Categoría 15 con jornada de 48 horas del agente municipal.
2. Adicional por cada inspector o agente, por hora excedente del horario normal laborable 50 %
3. Ídem, en día no laborable o feriado..... 100 %

Artículo 101° ter: Por la instalación transitoria de los llamados Camiones de comida o Foodtrucks autorizados por Ordenanza 15.618 se abonará:

- a) Por cada día en espacio público o privado, se cobrará un canon de..... \$76.780,00
 - al) Por cada conjunto de mesas, sillas, sombrillas, bancos, sillones, butacas, butacones y banquetas por día ...\$11.750,00
- Los mismos valores se aplicarán a carpas gastronómicas.
En todos los casos, estos valores se incrementarán en un 100% cuando el autorizado sea foráneo.

Artículo 101° quater - Se abonará un dos por ciento (2%) sobre el costo del servicio de limpieza y recolección del material en concepto de daños ocasionados, en el marco de la Ordenanza N° 16.292 de regulación, control y gestión de aceites vegetales y grasa de frituras usados (AVUs).

Artículo 102° - Por locación y/o uso de:

- a) el Anfiteatro Municipal "Martín Fierro" el Departamento Ejecutivo estará autorizado a convenir un importe de canon locativo cuya referencia será el máximo valor fijado para la entrada al evento o el promedio de las mismas.
- b) Derogado.
- c) Derogado.
- d) Derogado.
- e) Derogado.
- f) Derogado.
- g) Derogado.
- h) Derogado.
- i) Derogado.
- j) de gradas, por unidad, por día \$ igual inciso m)***
- k) de Flete de insumos para eventos..... \$ 35,900.00 ***
- l) Equipo audiovisuales con operador únicamente

- por día \$76.580,00
- m) Escenario, por día y por cuerpo\$19.450,00.
- n) Salón "Auditórium", por día \$15.290,00.
- o) Valla de contención metálica por unidad, por día.
. \$ 5.140,00.
- p) Valla de Contención plástica por unidad, por día.\$9.710,00.
- * Incisos agregados por la Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 103° De acuerdo al servicio y/o materiales y/o maquinarias que preste el Municipio, se cobrará:

- a) Por bacheo base estabilizadora y asfalto, en hormigón simple, el m², de acuerdo al informe que efectúe la Secretaría de Planeamiento y Obras Públicas..... \$65.070,00
- b) Por el camión atmosférico afectado exclusivamente a localidades rurales del partido de Tandil, por cada servicio, de acuerdo al procedimiento que establezca el Departamento Ejecutivo **\$75.000,00 ***
- c) Por el camión atmosférico según inciso b) cuando sea por descarga de biodigestores o similares **\$45.000,00 ***

* Modificado por la Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 104° - Cada solicitud de servicios especiales para efectuar instalaciones o servicios, con carácter precario, cuando no estén expresamente establecidos en otros derechos, por mes o fracción \$37.910,00

Artículo 105° - Derogado.

Artículo 105° bis - Derechos Colonia Municipal de Verano: se abonará por contingente según la siguiente escala:

- a) Un colono \$50.000,00
- b) Adulto, cada uno..... \$80.000,00

El Departamento Ejecutivo podrá becar hasta doscientos (200) niños por contingente, los que concurrirán previa evaluación de las trabajadoras sociales dependientes de la Dirección de Deportes.

* Modificado por la Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 105° ter -

- a) Por la entrada de acceso al natatorio municipal ubicado en instalaciones del Club Hípico u otros que convenga el Departamento Ejecutivo, por día. \$ 3.000

- b) Por la entrada de acceso al natatorio de la Pileta del CEF N°42 por mes. \$ 10.000
- c) Por el campamento de niños a San Cayetano u otro destino, por persona..... \$ 100.000,00
- d) Por el campamento de niños en el predio Club Hípico u otro destino dentro del partido de Tandil, por persona..... \$ 60.000,00
- e) Por el campamento de adultos a San Cayetano u otro destino, por persona..... \$ 100.000,00

*** Modificado por la Ord. 19084 del 29/12/2025.**

CAPÍTULO XXII

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 106° - La tasa por servicios del presente capítulo se percibirá conforme a lo establecido en el Decreto Nacional N° 9022/63 y sus modificaciones.

Establécese el coeficiente "K" mensual, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Entre el 1° de enero y el 28 de febrero en: \$ 3.182,539
- 2. Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° y 139° bis de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. 1.

Tendrán una consideración especial:

a) Todas las parcelas independientes o unidades que no cuenten con instalaciones sanitarias dentro de las mismas, excepto servicios de incendio las que recibirán un descuento sobre la tasa de:

- 1) 30%: si son locales:
 - 1a) ubicados en galerías
 - 1b) con superficie de hasta 30 metros cuadrados
 - 1c) que compartan baños comunitarios
- 2) 50% si son cocheras.
- 3) 100% si son bauleras.

b) Grandes Inmuebles: se consideran grandes inmuebles aquellos cuya superficie de terreno sea superior a 2.500 m². Para estos casos la superficie a considerar para el cálculo de la tasa se determinará prorrateando cada frente con servicio, en función

del estudio técnico que oportunamente realice la Dirección de Obras Sanitarias; siempre y cuando se trate de:

b.1) inmuebles baldíos

b.2) inmuebles edificados, cuando la superficie cubierta no supere los 200 m² y esté destinado a vivienda familiar, sin conexión de agua o con conexión de agua con medidor.

c) Aquellas empresas radicadas en el Parque Industrial de Tandil que tengan instalado el medidor de consumo de agua quedarán exentas del pago del valor fijo que establece la fórmula de cálculo, abonando la tasa solamente por el componente consumo sin aplicación de los mínimos establecidos para cada servicio.

d) En los casos en que existan más de una unidad funcional y/o habitacional, sin un plano de obra aprobado que genere partidas individuales, se incrementará la liquidación final en un 25%, y se tendrá como mínimo, el costo mínimo multiplicado por la cantidad de unidad funcionales y/o habitacionales.

Las consideraciones de a), b), y c) se efectuarán preferentemente a pedido expreso del contribuyente, pudiendo actuar de oficio por razones fundadas a través del procedimiento específico que reglamente el Departamento Ejecutivo, debiendo la Dirección de Obras Sanitarias evaluar mediante inspección si se reúnen los requisitos exigidos para cada caso.

La vigencia de esta tasa será a partir del corriente ejercicio. Para aquellos contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada se les otorgará una bonificación del DIEZ por ciento (10%) de la misma. Cuando el pago se efectúe a través de la adhesión al sistema de débito automático en cuenta formalizado previamente a la emisión general de las tasas, se aplicará una bonificación del 5%; este beneficio se aplicará independientemente si existe o no deuda atrasada, siendo acumulativo en caso de no existir deuda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo, a otorgar una bonificación del 5% - no acumulable con la bonificación de adhesión al sistema de débito automático - a fin de promover el envío de los comprobantes de pago de manera electrónica e individual, con los sistemas informáticos los permitan y cuando el contribuyente adhiera al mismo.

Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie de terreno y de superficie cubierta serán las siguientes:

Superficies	Agua(\$/m ²)	Cloaca(\$/m ²)	Agua y cloaca(\$/m ²)
-------------	--------------------------	----------------------------	-----------------------------------

De terreno	0,002	0,001	0,003
Cubierta	0,020	0,010	0,030

Se establecen los siguientes mínimos en base a la Tasa Básica Mensual Zonal (TBMZ) y de acuerdo al servicio que se presta:

Código	Servicio	Valor (coef. TBMZ)
01	Edificado con agua	2,79
02	Edificado con cloacas	1,43
03	Edificado con agua y cloacas	4,27
04	Baldío con agua	1,18
05	Baldío con agua y cloacas	1,69
06	Baldío con cloacas	0,62

Establécese los siguientes datos para determinar los parámetros establecidos por el Decreto Nacional 9.022/63 y sus modificatorias:

a) Para el coeficiente "Z", zonas

El coeficiente "Z" = 1,20, el sector comprendido entre las calles:

- Paz, Maipú, 14 de Julio y Av. España
- Av. J.D. Perón, Av. Rivadavia, F.J.S.M. de Oro, 12 de Octubre y Viamonte.
- Santos Vega, Av. Avellaneda, Gardel y Rubén Darío Pozos, Ruta Nac. 226, J.M. Rosas, Yugoslavia, Linstow, Esquerdo, Beruti, Arroyo Seco, Madre Teresa de Calcuta, Esquerdo, Cagnoli, Albert Schweitzer, Luis Magnasco, Av. López Osornio, Av. Zarini, Saavedra Lamas, Quinquela Martin, Gregoria Matorral, Picheuta, Uspallata, Gregoria Martorras, Av. Estrada, Av. Avellaneda y Av. Brasil.

Con coef. "Z" = 1,00, el sector comprendido entre las calles:

- Av. Avellaneda, 14 de Julio, Av. Rivadavia y Av. España.
- 14 de Julio, Arana, Alsina y Av. España.
- Av. Marconi, Alsina, Pinto y Paz.
- Pinto, Av. Buzón, Av. Avellaneda y Paz.
- Paz, Av. Avellaneda, 14 de Julio y Maipú.

El resto "Z" = 0,90.

b) Para el coeficiente "E", de la antigüedad y tipo de edificación de los inmuebles, determinándose con arreglo a la siguiente tablas y respetando en todos los casos la metodología y clasificación adoptada oportunamente por la Dirección de Obras Sanitarias:

TIPO	EDAD DE LA EDIFICACIÓN									
	Ant a 1933	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975 a 1980	1976 a 1985	1981 a 1986	1986 a la fecha
Lujo	1.62	1.68	1.75	1.82	1.90	1.97	2.04	2.35	2.58	2.82
M. Buena	1.47	1.52	1.58	1.65	1.72	1.78	1.85	2.13	2.34	2.56
Buena	1.25	1.29	1.34	1.40	1.46	1.51	1.57	1.81	1.99	2.17
B. Econ.	1.07	1.10	1.15	1.20	1.25	1.30	1.34	1.54	1.69	1.85
Económica	0.89	0.92	0.96	1.00	1.04	1.08	1.12	1.29	1.42	1.55
Muy econ.	0.64	0.66	0.70	0.72	0.75	0.78	0.81	0.93	1.02	1.12

Para los contribuyentes afectados al sistema de cobro medido previsto en el artículo 224° de la Ordenanza Fiscal y de acuerdo al cronograma de toma de estado de cada medidor domiciliario, se fija el valor del metro cúbico consumido de acuerdo al vencimiento de cada cuota en:

1. Entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 2026 en \$578,85
2. Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° y 139° bis de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del inc. 1.

Estableciéndose el siguiente cuadro tarifario:

Valor de la cuota para servicio de agua solamente (cód. 01):

Cuota= valor fijo + (consumo - 25) * valor metro cúbico

Valor fijo= (cuota según decreto 9.022/63) x 1/2

Valor de la cuota para el servicio de agua y cloacas (cód. 05):

Cuota= valor fijo + (consumo - 25) * valor metro cúbico * 1,5

Valor fijo= (cuota s/Dec. 9.022/63) * 1/2

Artículo 106° en su anteúltimo párrafo el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Dirección de Obras Sanitarias podrá proceder a reliquidar el tributo cuando compruebe una suba abrupta del consumo, a pedido del contribuyente o de oficio, siempre que se den los siguientes requisitos:

- Se detecte en la medición elevación de consumos superiores a 200 m³,

- Cuando el consumo se vea incrementado y supere el promedio de consumos del último año en un 500% (Se toma el año anterior a la cuota incrementada),
- Solos se procederá la reliquidación de hasta 2 bimestres.

A fin de tramitar el pedido se verificará que no existan cuotas adeudadas anterior a la reclamada y se verificará por inspección de toma de estado que ya está efectuada la reparación que corresponde.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer el procedimiento de liquidación de la tasa en forma mensual o bimestral cuando lo considere conveniente y necesario.

*** Modificado por la Ord. 19084 del 29/12/2025.**

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE OBRAS SANITARIAS:

Artículo 107° - AGUA PARA CONSTRUCCIONES: En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcciones se cobrará por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente y cuando ello no fuera posible, se cobrará por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo de la siguiente tarifa y por período bimestral hasta finalizar la obra:

- 1) Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto, cemento, madera o similares; a razón de \$445,30
- 2) Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto, cemento o similares y muros de mampostería; a razón de \$420,56
- 3) Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería; a razón de \$420,56
- 4) Edificios en general para viviendas, comercios, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
 - 4a) Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de \$ 680,32
 - 4b) Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de \$ 680,32

Para la aplicación de las tarifas precedentes solo se computará al 50% de la superficie real de balcones y galerías. Para construcciones prefabricadas se otorgará un descuento del 50%.

Artículo 108° - AGUA PARA REFACCIONES: El agua que se utilice para refacciones o reparaciones de edificios, se cobrará por

metro cúbico consumido de acuerdo al régimen tarifario definido en el artículo 106°. Cuando ello no fuera posible, a razón de cuatro por mil del costo de la obra, estimado por la Dirección de Obras Sanitarias, debiendo el solicitante acompañar el cómputo métrico y el presupuesto de los trabajos a realizar.

Artículo 109° - Fíjase la siguiente tabla de Edad de Edificación, a los efectos de la determinación del coeficiente "E" en la fórmula de cálculo de la Tasa Básica Mensual, establecido por el Decreto 9022/63 y modific.:

Tipo de Vivienda	Ant. a 1933	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975	1976 a 1980	1981 a 1985	1986 a 1999
Lujo	1,62	1,68	1,75	1,82	1,90	1,97	2,04	2,35	2,58	2,82
Muy buena	1,47	1,52	1,58	1,65	1,72	1,78	1,85	2,13	2,34	2,56
Buena	1,25	1,29	1,34	1,40	1,46	1,51	1,57	1,81	1,99	2,17
Buena ec	1,07	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,34	1,54	1,69	1,85
Económica	0,89	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,29	1,42	1,55
Muy ec.	0,64	0,66	0,70	0,72	0,75	0,78	0,81	0,93	1,02	1,12

Artículo 110° - USO CLANDESTINO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES O REFACCIONES: Si la Dirección de Obras Sanitarias comprobare el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio la liquidación del importe que resulte de aplicar las tarifas vigentes, más un recargo de hasta el cien por ciento.

Artículo 111° - PROVISIÓN DE AGUA A CONEXIONES TEMPORARIAS: La provisión de agua e instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, expediciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria se cobrará por medidor, a razón de **\$680,31** por metro cúbico de agua. Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por la Dirección de Obras Sanitarias, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua se abonarán por los interesados. En caso de que no fuese posible la instalación de medidores, la Dirección de Obras Sanitarias efectuará la estimación del consumo.

Artículo 112° - AGUA PARA CAMIONES AGUADORES. La Dirección de Obras Sanitarias podrá suministrar agua potable a camiones aguadores a razón de **\$680,31** el metro cúbico.

Artículo 113° - DESCARGA DE CARROS ATMOSFÉRICOS Y POZOS NEGROS. Las empresas interesadas en el desagote, transporte y descarga de líquidos en instalaciones operadas por Obras Sanitarias, provenientes de pozos sépticos de viviendas y de instalaciones

sanitarias destinadas a baños, deben hallarse inscriptas en la Dirección de Obras Sanitarias, abonando un canon bimestral de **\$31.360,00** por camión.

Artículo 114° - DESAGÜE PROVENIENTE DE AGUAS NO SUMINISTRADAS POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS SANITARIAS: Cuando en cualquier inmueble, con o sin servicio de agua suministrada por la Dirección de Obras Sanitarias, se utilice agua no provista por esta última y el efluente respectivo se desagüe a sus conductos cloacales, se abonará el monto correspondiente de acuerdo al régimen tarifario vigente en función al volumen que la Dirección de Obras Sanitarias de Tandil estime al respecto.

A efectos de la aplicación de las tarifas establecidas precedentemente, la Dirección de Obras Sanitarias determinará con la periodicidad que estime conveniente los volúmenes desaguados a conducto cloacal o pluvial.

Artículo 115° - USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO: Cuando en los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor a razón de **\$816,38** el m³.

Artículo 116° - Derogado.

Artículo 117° - Derogado.

Artículo 118° - APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS: Se cobrará arancel para la aprobación de los planos de las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales:

1) Cloaca:

Dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y de conexión sobre presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias con los valores bases del Decreto N° 6.737/83.

2) Agua:

a) Edificios en Construcción y/o Ampliación, dos por ciento (2%) por aprobación de planos y dos por ciento (2%) por derechos de inspección y conexión, sobre el presupuesto realizado a tal efecto por la Dirección de Obras Sanitarias, con los valores base del Decreto 6737/83:

b) Edificios existentes: arancel fijo \$2.820,00

c) Servicios mínimos, arancel fijo \$1.580,00

Artículo 119° - INSPECCIÓN EN FÁBRICA: Los fabricantes de cañerías y/o piezas especiales para ser utilizadas en las instalaciones sanitarias internas y/o externas, quedan obligados a solicitar inspección de los mismos en fábrica, de acuerdo a la reglamentación vigente abonando por inspector y por día **\$29.310,00.**

Artículo 120° - CARGOS POR DESCARGAS PLUVIALES AL SISTEMA CLOACAL: En caso de descarga de desagües pluviales a la red cloacal sin autorización municipal y/o en forma indebida, se establecen los siguientes cargos mensuales en función de la superficie cubierta del inmueble:

De 0 a 300 m ²	\$109.410,00
Más de 300 m ² hasta 400 m ²	\$146.050,00
Más de 400 m ² hasta 500 m ²	\$182.640,00
Más de 500 m ²	\$219.260,00

Los cargos establecidos en este artículo se facturarán mientras perdure la descarga no autorizada, y/o uso indebido. Los valores precedentes se aplicarán durante el primer año desde la detección de la descarga. En caso de persistencia, los cargos mensuales se incrementarán en forma no acumulativa multiplicando los valores indicados por los siguientes coeficientes:

Segundo año	1,5
Tercer año	2,0
Cuarto año	2,5
Quinto año	3,0

Artículo 121° - Cualquier trabajo que realice la Dirección de Obras Sanitarias de Tandil será facturado en base a un presupuesto que esta realice en función de las tareas ejecutadas y los valores vigentes de plaza.

a) Derechos de empalme: el equivalente a 100 m³ de consumo según tarifa vigente.

b) Derechos por conexión de cloacas: el equivalente a 100 m³ de consumo según tarifa vigente.

Artículo 122°- INSTALACIÓN DE MEDIDORES: Se instalarán medidores en todo inmueble que así lo determine la reglamentación vigente:

a) Cuando el usuario solicita la colocación con anterioridad al plan de colocación de nuevos medidores.

a) de 13 mm. de diámetro	\$188.150,00
b) de 19 mm. de diámetro	\$207.140,00
c) de 25 mm. de diámetro	\$266.230,00

d) para diámetros mayores a 25 mm. Se confeccionará un presupuesto para cada caso en particular.

b) En caso de que el usuario solicite el kit para proceder a su instalación en forma particular, abonará en concepto de instalación e inspección, los valores que a continuación se detallan.

- a) de 13 mm. de diámetro \$153.990,00
- b) de 19 mm. de diámetro \$175.380,00
- c) de 25 mm. de diámetro \$234.060,00
- d) mayores a 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en dieciocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la Tasa de Servicios Sanitarios.

En los casos de propiedad horizontal o edificios de viviendas multifamiliares, el valor se cobrará por unidad funcional o unidad habitacionales.

Artículo 123° - CARGO POR CONEXIÓN:

AGUA ZONA MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere, más el kit básico de conexión. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de la conexión, según los siguientes valores:

- a) Derecho de conexión + kit básico diámetro 13 mm. \$ 153.990,00
- b) Derecho de conexión + kit básico diámetro 19 mm. \$ 175.320,00
- c) Derecho de conexión + kit básico diámetro 25mm. \$ 234.120,00
- d) Mayores de 25 mm. según presupuesto.

En todos los casos y cuando medie solicitud del usuario o de oficio, los importes mencionados podrán facturarse hasta en dieciocho (18) cuotas, que se incluirán en la facturación habitual de la Tasa de servicios sanitarios.

En los casos de propiedad horizontal o edificios de viviendas multifamiliares, el valor se cobrará por unidad funcional o unidad habitacionales.

AGUA ZONA NO MEDIDA:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$18.220,00

CLOACAS:

Se abonará en concepto de derecho de conexión los importes que se detallan en el presente artículo. Incluye la carpeta de presentación, aprobación de planos si correspondiere. Las renovaciones, reemplazos o reparaciones estarán a cargo de Obras Sanitarias. El pago deberá ser efectivizado por el usuario con la solicitud de conexión.

Derecho de conexión = \$ 18.220,00

En el caso de nuevas redes domiciliarias de agua y/o cloacas ejecutadas por los vecinos frentistas a través del sistema vecino-empresa, y que sean costeadas en su totalidad por los mismos, en compensación por la cesión de la red al patrimonio de OBRAS SANITARIAS, no se facturará el derecho de conexión siempre que la misma se realice dentro de los doce meses de habilitada la red.

CARGO DE DESCONEXIÓN:

Para el caso en que se hubiere solicitado la desconexión de los servicios disponibles, el usuario deberá pagar dentro de los quince días corridos de otorgada, el cargo de desconexión que se establece a continuación:

Cargo de Desconexión del Servicio de Agua	\$ 29.310,00
Cargo de Desconexión del Servicio de Cloacas	\$ 58.950,00

Dicho pago deberá realizarse como condición para la efectivización de la desconexión, debiéndose saldar asimismo toda deuda existente hasta ese momento.

CARGO POR RECONEXIÓN:

Para el caso de inmuebles en los que Obras Sanitarias efectúe la reconexión de servicios, causada por una desconexión según lo indicado en el párrafo anterior, una vez efectivizada la misma, el usuario deberá abonar el cargo que se fija a continuación:

Cargo de Reconexión del servicio de Agua = \$ 29.310,00
Cargo de Reconexión del servicio de Cloacas = \$ 58.950,00

Artículo 124° - DE LA DESOBSTRUCCIÓN DOMICILIARIA:

Cuando la descarga domiciliar de cloacas se vea obstruida por elementos extraños, y que dicha situación no sea culpa de Obras Sanitarias, esta podrá facturar al usuario la suma de pesos **\$18.220,00** en concepto de retribución por la tarea indicada.

EQUIPO DESOBSTRUCTOR

Cuando sea requerida la utilización del equipo desobstructor por parte de particulares o entes oficiales, Obras Sanitarias, facturará a razón de peso **\$51.390,00** la hora, a lo que deberá adicionar los gastos de traslado u otros que correspondieren.

Artículo 125° - TRABAJOS ESPECIALES:

Cuando Obras Sanitarias realice trabajos utilizando personal y equipo propio para terceros, facturará los mismos en función de los materiales utilizados y de los costos del personal y equipo requerido de acuerdo a los valores que la misma determine. Obras Sanitarias informará a la Comisión de Obras Públicas del Honorable Concejo Deliberante los trabajos realizados en esta modalidad.

*** Modificado por la Ord. 19084 del 29/12/2025.**

CAPÍTULO XXIII

TASA PARA LA SALUD

Artículo 126°: Fijase los valores a abonar por los contribuyentes determinados en la Ordenanza Fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

a) De la Tasa Retributiva de Servicios Públicos:

Se cobrará un importe mensual en función de la valuación fiscal de cada parcela afectada por esta tasa, según las siguientes tablas por mes de acuerdo al período que corresponda:

	Cuota 1° y 2° de 2026
--	-----------------------

Rango de Valuaciones (*)	Parcela edificada o en construcción (valor mensual)	Parcela baldía (valor mensual)
0 a 25.000	\$7.943,27	\$8.658,26
25.001 a 40.000	\$8.825,89	\$9.620,26
40.001 a 60.000	\$17.651,85	\$19.240,43
60.001 a 150.000	\$22.064,74	\$24.050,67
Más de 150.000	\$26.477,67	\$28.860,70

(*) En caso de no poseer valuación fiscal se considera la valuación de oficio determinada.

b) De la Tasa por Conservación de la Red Vial:

Se cobrará un valor bimestral por hectárea según corresponda a la superficie de la parcela afectada por esta tasa de acuerdo a lo siguiente:

Bimestre	Período	Valor por Bimestre
1	Entre el 1° de enero y el 28 de febrero de 2026	\$556,24

Los valores del inciso a) y b) estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

Estos valores serán facturados juntamente con la cuota de la Tasa que corresponda, en forma detallada, prorrateándose el valor de acuerdo a la cantidad de cuotas anuales que determine el Departamento Ejecutivo.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

CAPÍTULO XXIV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 127° - Autorízase al Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo que se fije en la reglamentación correspondiente, a efectuar un redondeo de pesos para llegar a la centena en la liquidación final de la cuota por tasas municipales; dicho redondeo será en

menos si los pesos son menores a \$50 y en más si es igual o mayor de \$50.

CAPÍTULO XXV

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - LEY 13.010

Artículo 128° - Establécense los valores a pagar en concepto de Impuesto a los Automotores, en función de lo dispuesto en el artículo 229° de la Ordenanza Fiscal.

Artículo 129° - Las fechas de vencimiento serán fijadas por el Departamento Ejecutivo. A las liquidaciones que se realicen con posterioridad a las mismas, se le aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 43° de la Ordenanza Fiscal y sus decretos reglamentarios.

Artículo 130° - Los contribuyentes que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada, tendrán una bonificación del 10% de la misma.

CAPÍTULO XXVI

DERECHO POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE

INSTALACIÓN DE SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 131° - De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por el derecho de la factibilidad de localización y permiso de instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por única vez al momento de solicitar el trámite:

- 1) Empresas privadas, para uso propio \$23.760,00
- 2) Empresas de TV por cable y/o radios \$111.140,00
- 3) Empresas de telefonía..... \$1.113.800,00
- 4) Empresas servidoras de Internet satelital \$557.710,00
- 5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica \$557.710,00
- 6) Oficiales y radioaficionados Sin cargo

CAPÍTULO XXVII

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 132°- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, por la inspección de antenas de telefonía celular, radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, y sus estructuras soporte, conforme la actividad y naturaleza del servicio, se abonará por mes y por unidad:

- 1) Empresas privadas, para uso propio \$ 5.820,00
- 2) Empresas de TV por cable y/o radios \$ 33.900,00
- 3) Empresas de telefonía \$186.790,00
- 4) Empresas servidoras de internet satelital\$169.810,00
- 5) Empresas servidoras de Internet inalámbrica ... \$169.810,00
- 6) Oficiales y radioaficionados: Sin cargo
- 7) Empresas de Telefonía, estructuras de un solo receptor - emisor \$ 113.190,00

Los valores del presente capítulo corresponden al primer bimestre. Los valores correspondientes a los siguientes periodos mensuales o bimestrales, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. En los casos de valores anuales, será el que resulte de la sumatoria de los devengados al momento de la liquidación, más la liquidación del saldo con el valor vigente.

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

CAPÍTULO XXVIII

FONDO DE INVERSIÓN VIAL

Artículo 133° - Según lo establecido en la Ordenanza N° 13.826 y sus modificatorias, fíjense los siguientes valores mensuales por período:

A1.) desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2026:

Rango de Valuaciones	Contribución por metro de frente
----------------------	----------------------------------

Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle pavimentada, de granitullo, de adoquín u otras similares	Parcelas con frente a calle de tierra con cordón cuneta	Parcelas con frente a calle de tierra
0	30000	\$567,92	\$283,99	\$142,26
30000	60000	\$597,95	\$298,95	\$149,45
60000	100000	\$691,02	\$343,86	\$171,91
100000		\$717,49	\$358,59	\$179,45

Fíjense los siguientes importes mensuales **máximos** que deben tributar aquellas parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta:

Rango de Valuaciones		Contribución por metro de frente
Mayor a	Menor o igual a	Parcelas con frente a calle de tierra con o sin cordón cuneta
0	30000	\$4.782,85
30000	60000	\$5.739,42
60000	100000	\$6.695,96
100000		\$7.652,44

a.2) Según lo establecido en la Ordenanza N° 15.065 y sus modificatorias, fíjense los siguientes mensuales por período:

Rango de Valuación Fiscal - Urbano (en \$)		desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2026
Mayor a	Menor o igual a	
Sin valuación		\$ 3.285,24
0	5000	\$ 3.431,19
5000	10000	\$ 3.503,58

10000	15000	\$ 3.595,50
15000	20000	\$ 3.704,99
20000	30000	\$ 3.814,48
30000	40000	\$ 3.960,43
40000	50000	\$ 4.033,48
50000	70000	\$ 4.142,97
70000	100000	\$ 4.252,46
100000		\$ 4.362,02

Los valores subsiguientes del inc. a y b, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza. De no actualizarse, seguirán vigentes los valores del primer bimestre.

CAPÍTULO XXIX

DERECHO POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO

Artículo 134° - Por la solicitud de inscripción en el REGISTRO MUNICIPAL ÚNICO DE GUÍAS DE TURISMO (R.M.U.), según Ordenanza N° 9.383, se abonará en forma anual **\$83.380,00**.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

CAPÍTULO XXX

DERECHO POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE INMOBILIARIAS PARA ALQUILERES TEMPORALES DESTINADOS AL TURISMO

Artículo 135° - De acuerdo a lo establecido en la ordenanza de creación del Registro de Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, por la solicitud de inscripción en el Registro de

Inmobiliarias destinadas a alquileres temporales, se abonará en forma anual **\$109.220,00**.

Los valores estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza

TRIBUTO POR CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 136° - Fíjese la alícuota del Tributo por Contribución por Mejoras en un quince por ciento (15 %) de la base imponible determinada en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal.

El Departamento Ejecutivo podrá aceptar pagos del tributo en inmuebles o muebles registrables.

CAPÍTULO XXXII

FONDO ESPECIAL DE OBRAS SANITARIAS

Artículo 137° - Fíjase el siguiente aporte bimestral, por cada partida municipal de la Tasa por Servicios Sanitarios, de acuerdo al servicio que posee cada una:

Servicio	Valor (en \$) primer bimestre de 2026
Edificado con agua	\$777,15
Edificado con cloacas	\$702,55
Edificado con agua y cloacas	\$926,35
Baldío con agua	\$534,67
Baldío con cloacas	\$516,02
Baldío con agua y cloacas	\$702,55

Los valores subsiguientes, estarán sujetos al esquema de actualización de valores previsto en el artículo 139° de la presente ordenanza.

El valor establecido estará incluido como un concepto separado en cada liquidación para el pago de la tasa mencionada, venciendo en el mismo momento que la cuota correspondiente, con la aplicación de las normas de exención vigentes y no gozará de descuento por pago en término. No estarán alcanzadas por el aporte las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la Ley de propiedad horizontal N° 13.512.

CAPÍTULO XXXIII

TASA COMPLEMENTARIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 138°: Fíjase un importe que será del:

a) TREINTA POR CIENTO (30%) sobre el valor de cada cuota (neto de recargos, multas, deducciones y bonificaciones) determinada para los contribuyentes afectados a las tasas: Retributiva de Servicios Públicos y Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial.

b) VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el valor de cada cuota (neto de recargos, multas, deducciones y bonificaciones) determinada para los contribuyentes afectados a la tasa Unificada de Actividades Económicas que no superen el monto mínimo establecido en el artículo 13° inciso 1) de la presente.

c) VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el valor de cada cuota (neto de recargos, multas, deducciones y bonificaciones) determinada para los contribuyentes afectados a la Tasa Unificada de Actividades Económicas cuando superen el monto mínimo establecido en el artículo 13° inciso 1) de la presente.

El Departamento Ejecutivo determinará la forma de liquidación y la cantidad de cuotas anuales.

No estarán alcanzadas por esta tasa las unidades complementarias que surjan de las subdivisiones en el marco de la ley de propiedad horizontal N° 13.512.

Artículo 138° bis - Para aquellos contribuyentes alcanzados por la Tasa Complementaria de Protección Ciudadana, que tienen como base imponible la Tasa Unificada de Actividades Económicas y la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, que abonen en tiempo y forma cada cuota correspondiente al período fiscal corriente y no posean deuda atrasada de esta tasa, se les otorgará una bonificación del 15% en el pago de la misma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 139°: Facúltase al departamento ejecutivo a actualizar los valores de los tributos hasta aquellos que surjan por la aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General

publicado por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 139° Bis - Facúltase al Departamento Ejecutivo a aumentar los valores Tasa por Conservación de la Red Vial y Tasa por Servicios Sanitarios, y sus tributos accesorios - excepto Tasa para la Salud-, hasta un 15% más por bimestre respecto al bimestre anterior, en el segundo y cuarto bimestre de 2026. Facúltase asimismo, al Departamento Ejecutivo, a aumentar los valores hasta un 20% más por bimestre de la Tasa para la Salud, como accesoria de la Tasa Retributiva de Servicios Públicos y de la Tasa por Conservación de la Red Vial, respecto al bimestre anterior, en el segundo y cuarto bimestre de 2026. Por tanto, se excluye de la actualización del artículo 139°, respecto al segundo y cuarto bimestre, a la Tasa por Conservación de la Red Vial y Tasa por Servicios Sanitarios, y todos sus tributos accesorios, y la Tasa para la Salud.

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 139 Ter: El incremento que pudiere corresponder a la Tasa Retributiva de Servicios Públicos y tributos accesorios - excepto la Tasa para la Salud -, respecto de las alícuotas previstas en el artículo 4° de la Ordenanza Impositiva, durante el ejercicio fiscal 2026, solo podrá efectuarse mediante el mecanismo de actualización establecido en el artículo 139° de la presente.

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 140°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar lo establecido en el Capítulo XXII TASA POR SERVICIOS SANITARIOS Artículo 106° "Las tarifas generales mensuales por metro cuadrado de superficie cubierta" en hasta los valores establecidos a continuación, con el objeto de incentivar el uso del servicio medido fomentando la concientización del uso racional del agua.

Cuadro proyectado

Superficies	Agua (\$/m ²)	Cloaca (\$/m ²)	Agua y cloaca (\$/m ²)
De terreno	0.002	0.001	0.003
Cubierta	0.04	0.02	0.06

Durante el ejercicio 2026, podrá aplicarse dicho esquema, a partir de mayo de 2026, otorgando por acto administrativo

beneficios para incentivar el sistema medido. Este agravante se aplicará exclusivamente cuando el contribuyente no tenga medidor, en el caso de que el contribuyente si tenga medidor, deberá respetarse la misma tarifa de superficie cubierta actual sin incremento (0,02;0,01,0,03).

* Modificado por Ord. 19084 del 29/12/2025.

Artículo 141°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar e instrumentar un rediseño y refacturación del Derecho de Cementerio como se establece en el Artículo 77° hasta el 84°.

* Agregado por Ord. 19084 del 29/12/2025.